



## INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### JUICIO ELECTORAL

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL10

**EXPEDIENTE:** IECM-CD10-JE-03/2021

### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el contenido del escrito recibido en este Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, siendo las veintidós horas con quince minutos, del once de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Pablo César Lezama Barrera, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IECM, mediante el cual presenta escrito de demanda de juicio electoral, por el cual impugna: “...**el resultado del cómputo total de la elección, así como, la declaratoria de validez de la elección de Alcaldía en la demarcación territorial Venustiano Carranza y el otorgamiento de la constancia de mayoría por los resultados del cómputo total,**...”, constante de veintitrés fojas y doce anexos, todos en copia simple, consistentes en:-----

1.- Escrito con folio de recepción 002820 en siete fojas. 2.- Escrito con folio de recepción 002679 en seis fojas. 3.- Escrito con folio de recepción 002567 en catorce fojas. 4.- Escrito con folio de recepción 002460 en trece fojas. 5.- Escrito con folio de recepción 002211 en quince fojas. 6.- Escrito con folio de recepción 002079 en dos fojas. 7.- Escrito con folio de recepción 001417 en trece fojas. 8.- Escrito con folio de recepción 001349 en veinte fojas. 9.- Escrito con fecha de recepción del 19 de abril de 2021, en cuatro fojas. 10.- Escrito de fecha 28 de mayo de 2021, en dos fojas. 11.- Impresión Gmail y escrito en veintiún fojas, y 12.- Escrito con fecha de recepción en la Fiscalía Especializada en atención de Delitos Electorales de fecha 16 de abril de 2021, en veinte fojas.-----

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 115, 128, fracción XIV, 129, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 37, fracción I, 38, 41, 42, 43, fracción I, 46, fracción I, inciso a), 47, 75, 76, 77, 102 y 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 43 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 10, fracción XXIV y 11, fracciones XX y XXI del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. FÓRMESE EXPEDIENTE** con el escrito precisado en el proemio del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno de Medios de Impugnación interpuestos ante los Órganos Desconcentrados, correspondiente a este Consejo Distrital, con la clave IECM-CD10-JE-03/2021.

**TERCERO. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** del C. Pablo Lezama Barrera, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con base en los documentos que obran en el archivo del Consejo General.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** en los estrados de este Consejo Distrital por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLES SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, en esta sede distrital.

**QUINTO. INFÓRMESE** de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acerca de la interposición de este juicio.

**SEXTO.** Transcurrido el plazo señalado en el punto **CUARTO** de este proveído, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

**SÉPTIMO.** De igual forma, fenecido el plazo referido en el punto **CUARTO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

**ASÍ** lo acordó y firma el Presidente ante el Secretario en el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México quien actúa y **DA FÉ.**

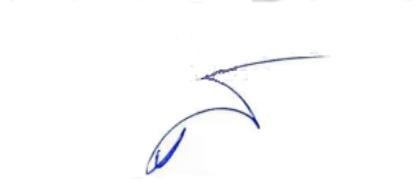
**EL PRESIDENTE EN EL CONSEJO  
DISTRITAL 10**



---

**Lic. Isaac Sergio Mendoza García**

**EL SECRETARIO EN EL CONSEJO  
DISTRITAL 10**



---

**Mtro. Fidel Vargas Ayala**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 10

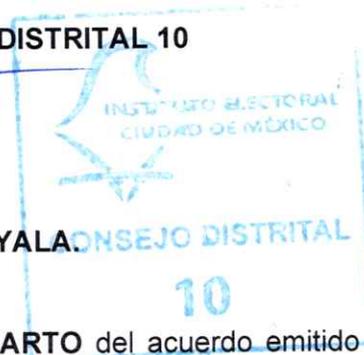
EXPEDIENTE: IECM-CD10-JE-03/2021

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno. -----  
En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario de este Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 41, 42, 62, 68, 73, y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se hace del conocimiento público** que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la C. Pablo Lezama Barrera, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del IECM, presentó demanda de juicio electoral en contra de: “...**el resultado del cómputo total de la elección, así como, la declaratoria de validez de la elección de Alcaldía en la demarcación territorial Venustiano Carranza y el otorgamiento de la constancia de mayoría por los resultados del cómputo total,**...”, DOY FE. -----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 10

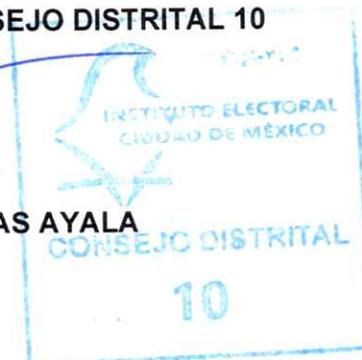
MTRO. FIDEL VARGAS AYALA



**RAZÓN DE FIJACIÓN:** En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario de este Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el día de la fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 41, 42, 62, 68, 73, y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se da razón** de que a las veintitrés horas con cincuenta minutos de este día, **quedó fijada** en los estrados de este Consejo Distrital, por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, copias simples del acuerdo de recepción y del escrito de demanda. Se señalan las veintitrés horas con cincuenta minutos del día **catorce** de junio de dos mil veintiuno para el vencimiento de dicho plazo. DOY FE. -----

EL SECRETARIO EN EL CONSEJO DISTRITAL 10

MTRO. FIDEL VARGAS AYALA



Recibi escrito en veintidós fojas y los siguientes anexos. Doctor. con folio de recepción:

002820 en siete fojas, 002679 en seis fojas, 002567 en catorce fojas, 002460 en trece fojas, 002211 en quince fojas, 002079 en dos fojas, 001474 en trece fojas, 001349 en ~~diecinueve~~ veinte fojas,

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**PRESENTE**

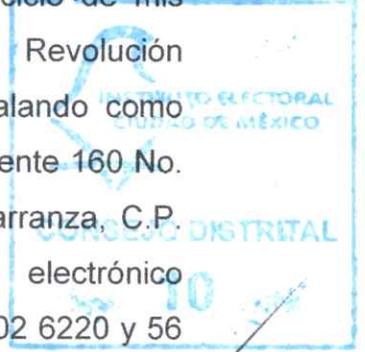
escrito de fecha 19 de abril de 2021 en cuatro fojas, escrito de 28 de mayo de 2021 en dos fojas, impresión Email de 28 de abril de 2021, y escrito en veintidós fojas y escrito con fecha de recepción en la Fiscalía Especializada de en atención de Delitos Electorales de fecha 16 de abril de 2021, todo en copia simple. en veinte fojas.

**Asunto:** Se presenta Juicio Electoral en contra de los resultados de la elección, y la declaración de validez del proceso electoral en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Erdel Vargas Aya la Secretario del C. J. E. J. 11/30/21 22:15 hrs.

Pablo César Lezama Barrera, ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante Instituto Electoral de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de Oriente 160 No. 126, Moctezuma segunda sección, en la Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P. 15530 en la Ciudad de México y como el correo electrónico rb\_badillo@yahoo.com.mx y los números telefónicos celulares 55 3102 6220 y 56 1847 7557 y autorizando a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO y los ciudadanos Alama Rosa Torres Contreras y Miguel Ángel Flores Macías, para oírlas y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad a lo estatuido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A,



inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 41, 42, 104, 105 y 106 de la Ley Procesal 111, 112 Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, presento juicio de electoral mediante el cual, impugno el resultado del cómputo total de la elección, así como, la declaratoria la validez de la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial Venustiano Carranza y el otorgamiento de la constancia de mayoría por los resultados del cómputo total, motivo y fundamento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Por otra parte, se interpone por parte legítima ya que se trata de uno de los partidos que postuló a la candidata y de la candidata misma. Se cumple así también con el requisito de definitividad porque no existe otro medio de impugnación previo para recurrir los resultados de la elección, además de que la violación es determinante para el desarrollo del proceso electoral, y la reparación solicitada, (la nulidad de la elección) es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, de acuerdo con los siguientes:

### HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de diputados al Congreso local, alcaldes y concejales de las demarcaciones políticas en esta entidad federativa.

3. El 3 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 por medio del cual, se registró la candidatura común de Rocío Barrera Badillo, a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-100/2021 por medio del cual, se registró la candidatura común de Evelyn Parra Álvarez, a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos MORENA y PT.

5. El día seis de junio del año 2021, se llevó a cabo la jornada electoral.

6. Los días 7 y 8 de junio de 2021 se celebraron los cómputos distritales, correspondientes a los Distritos 11 y 10 de la elección para la Alcaldía Venustiano Carranza de los que se obtuvo que la candidata por los partidos PT y MORENA, Evelyn Parra obtuvo la mayoría de votos como se muestra enseguida:



**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA**

A11

ENTIDAD FEDERATIVA: **CIUDAD DE MÉXICO**  
 DEMARCACIÓN: **VENUSTIANO CARRANZA**  
 DISTRITO: **CIUDAD DE MÉXICO**  
 FECHA: **18 de junio de 2021** C. ORIENTE 243 B. H. DEL C. COLONIA ADOLFO RUÍZ CÁDIZ

El Consejo Distrital, integrado por los integrantes con facultades en los artículos 115, 116, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Partido	Votos
PRD	11,446
PSD	9,877
PSD	9,029
PSD	1,278
PSD	1,817
PSD	2,604
PSD	40,106
PSD	411
PSD	887
PSD	582
PSD	1,333
PSD	102
PSD	2129
PSD	81,601

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS**

Partido	Votos
PRD	11,446
PSD	9,877
PSD	9,029
PSD	1,278
PSD	1,817
PSD	2,604
PSD	40,106
PSD	411
PSD	887
PSD	582
PSD	1,333
PSD	102
PSD	2,129
PSD	81,601

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS**

Candidato	Votos
Tereza Mil Trececientos Cuarenta y Dos	30,352
Mil Dieciséiscientos Setenta y Ocho	1,278
Cuarenta y un Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro	41,923
Dos Mil Seiscientos Cuatro	2,604
Cuatrocientos Once	411
Ochocientos Ochenta y Siete	887
Quinientos Ochenta y Dos	582
Mil Trececientos Treinta y Tres	1,333
Ciento Dos	102
Dos Mil Ciento Veintinueve	2,129

**CONSEJO DISTRICTAL**

CONSEJERO PRESIDENTE: **INGE GUADALUPE GONZÁLEZ GAMBOS**

SECRETARÍA: **RICIO NEGA RAMÍREZ**

CONSEJEROS ELECTORALES:

- Humberto Espinal Vázquez**
- PAUL MORA JIMÉNEZ**
- BEATRIZ JAVIERA LOURDES HERNÁNDEZ**
- MARCELA PÉREZ PÉREZ**
- EROLDO EUGENIO RAMÍREZ AGUIRRE**

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS**

- Tayde Zorbetz Ruiz Morán**
- Guadalupe Carreras Pablos**
- César Humberto Rodríguez Cortés**
- Yolanda Aguilar Medina**

**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA**

A11

ENTIDAD FEDERATIVA: **CIUDAD DE MÉXICO**  
 DEMARCACIÓN: **VENUSTIANO CARRANZA**  
 DISTRITO: **CIUDAD DE MÉXICO**  
 FECHA: **18 de junio de 2021** C. ORIENTE 243 B. H. DEL C. COLONIA ADOLFO RUÍZ CÁDIZ

El Consejo Distrital, integrado por los integrantes con facultades en los artículos 115, 116, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Partido	Votos
PRD	11,446
PSD	9,877
PSD	9,029
PSD	1,278
PSD	1,817
PSD	2,604
PSD	40,106
PSD	411
PSD	887
PSD	582
PSD	1,333
PSD	102
PSD	2,129
PSD	81,601

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS**

Partido	Votos
PRD	11,446
PSD	9,877
PSD	9,029
PSD	1,278
PSD	1,817
PSD	2,604
PSD	40,106
PSD	411
PSD	887
PSD	582
PSD	1,333
PSD	102
PSD	2,129
PSD	81,601

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS**

Candidato	Votos
Tereza Mil Trececientos Cuarenta y Dos	30,352
Mil Dieciséiscientos Setenta y Ocho	1,278
Cuarenta y un Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro	41,923
Dos Mil Seiscientos Cuatro	2,604
Cuatrocientos Once	411
Ochocientos Ochenta y Siete	887
Quinientos Ochenta y Dos	582
Mil Trececientos Treinta y Tres	1,333
Ciento Dos	102
Dos Mil Ciento Veintinueve	2,129

**CONSEJO DISTRICTAL**

CONSEJERO PRESIDENTE: **JACOB SANCHEZ MORALES**

SECRETARÍA: **TRECE VARGAS AGUIRRE**

CONSEJEROS ELECTORALES:

- Celina Adriana Cruz**
- Angela Cruz Ruiz**
- Angela Hernández Gumbos**
- Nancy Gabriela Aguilar Mora**
- José Alberto Martínez Ramírez**
- Guillermo Martínez Sosa Gumbos**

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS**

- Miguel Alejandro Sánchez**
- David Reyes Martínez**
- Heleno Ramírez Vázquez**
- Alejandro Fuentes Vaca**
- César Antonio Coronado Ruiz**
- Araceli Olivares Escobedo**
- ANGEL REYES MORALES GARCÍA**
- Araceli Coronado Ruiz**
- Cristina López López**
- Roberto Emmanuel Velasco Rojas**
- Araceli Coronado Ruiz**

En ese sentido, la demanda es oportuna porque se presenta dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos distritales correspondientes; cumple con los requisitos de forma porque se presenta ante la autoridad responsables y consta el nombre del partido y de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. Además de que se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos legales presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma de los promoventes.

En tal sentido este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones, tal y como sucede en el presente juicio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio consistente en que el juicio de inconformidad a nivel federal y los juicios electorales o juicios de nulidad a nivel local, por diseño constitucional y legal tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Esas violaciones se deberán acreditar de manera objetiva y material.

El artículo 41, apartado D) fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes entre otras supuestos, cuando:

**SE RECIBA O UTILICEN RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O  
RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS**

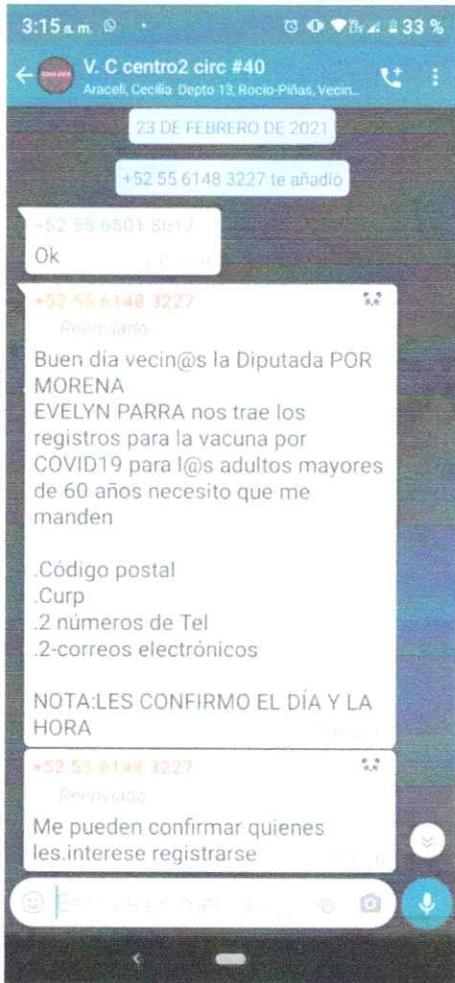
Cabe destacar que esa causal de nulidad se encuentra plenamente acreditada en el presente caso, ya que la candidata Evelyn Parra y los partidos PT y MORENA hicieron uso constante, continuo y descarado de los recursos públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza y de los disponibles del gobierno de la Ciudad de México como en su momento se denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto es importante destacar que el hecho de que la autoridad electoral haya sido permisiva, omisa, incompetente y/o francamente imprudente al no haber sustanciado y remitido a ese Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los procedimientos sancionadores electorales que se promovieron para denunciar esas irregularidades en tiempo y forma, no puede ser un impedimento para declarar la nulidad de la elección, o no puede ser un hecho que permita que la negligencia de la propia autoridad electoral convalide un triunfo basado en la violación de los principios constitucionales y legales que rige a toda elección.

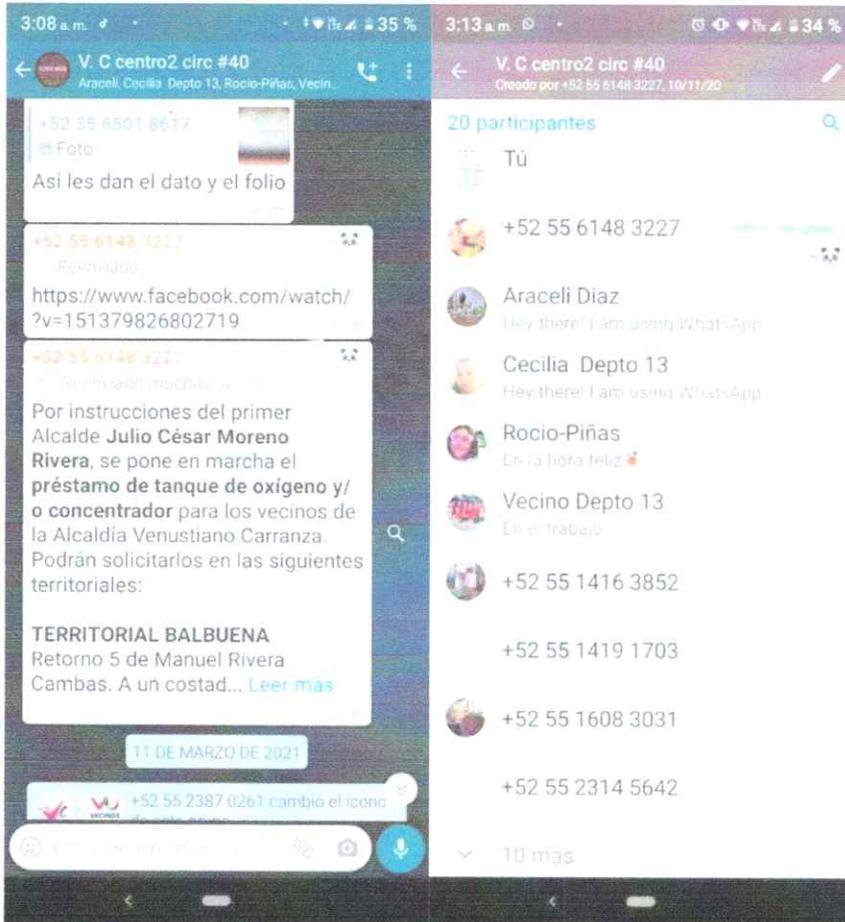
Al respecto, esta representación partidaria ha denunciado en diversos procedimientos administrativos y penales, el uso continuo y determinante de recursos públicos por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza para beneficiar la candidatura de Evelyn Parra.

De esa forma se han denunciado el uso de programas sociales como el programa de vacunas para la enfermedad que produce el COVID-19 haciéndolo pasar como un programa de la Alcaldía que se seguirá otorgando a la población si apoyan a la candidata Evelyn Parra; el uso de tarjeta con efectivo por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza para condicionar el voto de la ciudadanía; la participación de empleadas y empleados de la Alcaldía Venustiano Carranza en labores partidarias del PT y MORENA, en las que durante sus horarios de labores realizan trabajo como brigadistas de MORENA para convencer a las personas de las colonias de la Alcaldía para que voten por Evelyn Parra y Julio César Moreno; el uso de vehículos oficiales de la Alcaldía para actividades partidarias y para despintar las pintas de otras candidaturas diferentes a la de Evelyn Parra, a fin de restarle visibilidad a las demás opciones políticas; el uso de personal de la Alcaldía Venustiano Carranza para retirar propaganda a favor de Rocío Barrera y los partidos que la postulan como candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza y para agredir al equipo de campaña de la candidata.

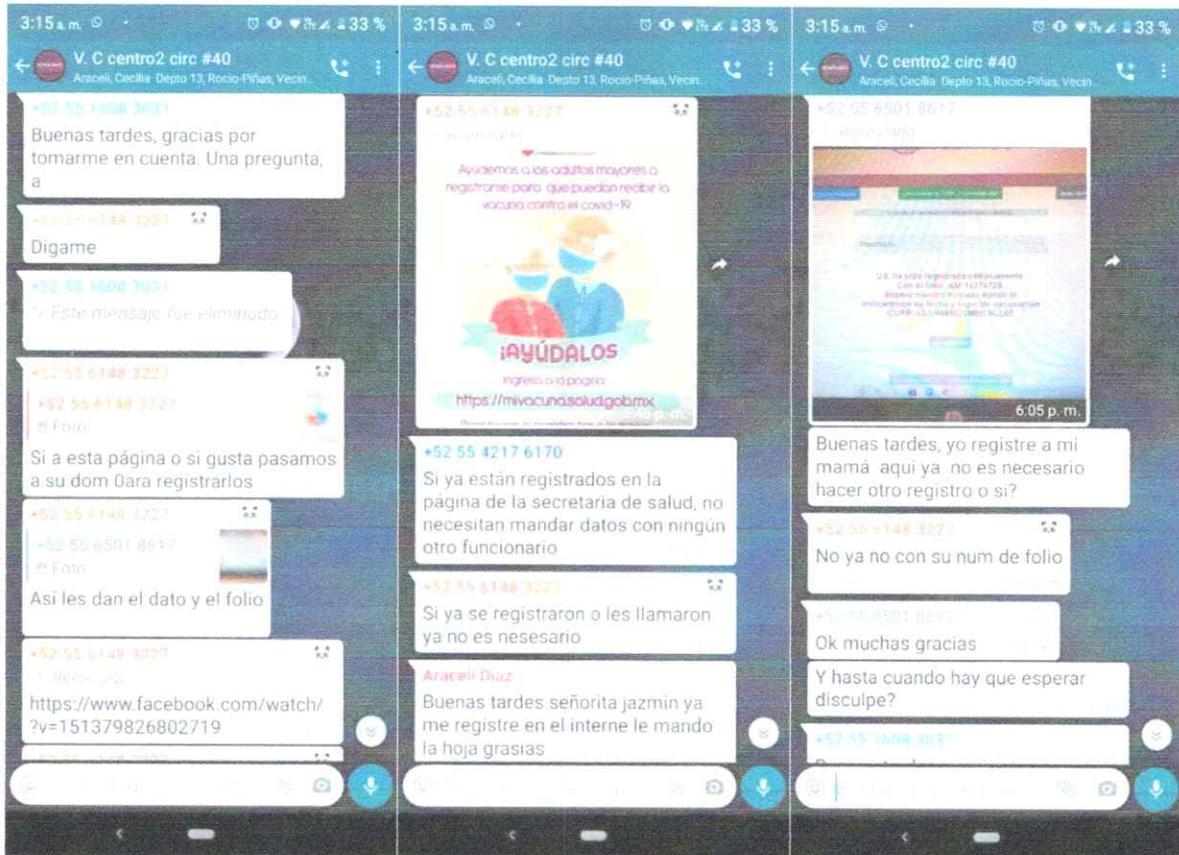
Al respecto, en las respectivas quejas se aportaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, se presentaron pruebas y se explicó y demostró el por qué esas conductas resultan ilegales. En relación con lo anterior, enseguida se insertan algunas de las imágenes que corresponden con las conductas que se denunciaron en su momento ante la autoridad electoral:



A



Handwritten signature or mark.





*[Handwritten signature]*



# TARJETA #RespaldoVC

PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA DE V. CARRANZA

Estimad@s vecin@s

Les informamos que el Apoyo Emergente #RespaldoVC ha recibido más de 100 mil solicitudes de incorporación, a través de nuestra página web, call center y compañer@s de participación ciudadana.

Toda la estructura de gobierno realiza visitas a los hogares para la recepción de documentos y entrega de tarjetas, con la finalidad de que te quedes en casa, te pedimos no desesperes, muy pronto estaremos en tu domicilio.

Al llegar a nuestro máximo número de solicitudes, les informamos que nuestra página web dejó de ser medio de solicitud de incorporación desde el pasado 07 de mayo, lo anterior con la finalidad de enfocar los esfuerzos en completar el proceso de Vecinos que solicitaron la tarjeta #RespaldoVC.

Si tienes alguna duda sobre el estado de tu solicitud comunícate a nuestro call center.

Agradecemos a todos su comprensión, pero sobre todo la confianza depositada en este gobierno. Saldremos adelante de esta crisis porque nuestra Alcaldía cuenta con una Comunidad Responsable y gobierno de experiencia y resultados.

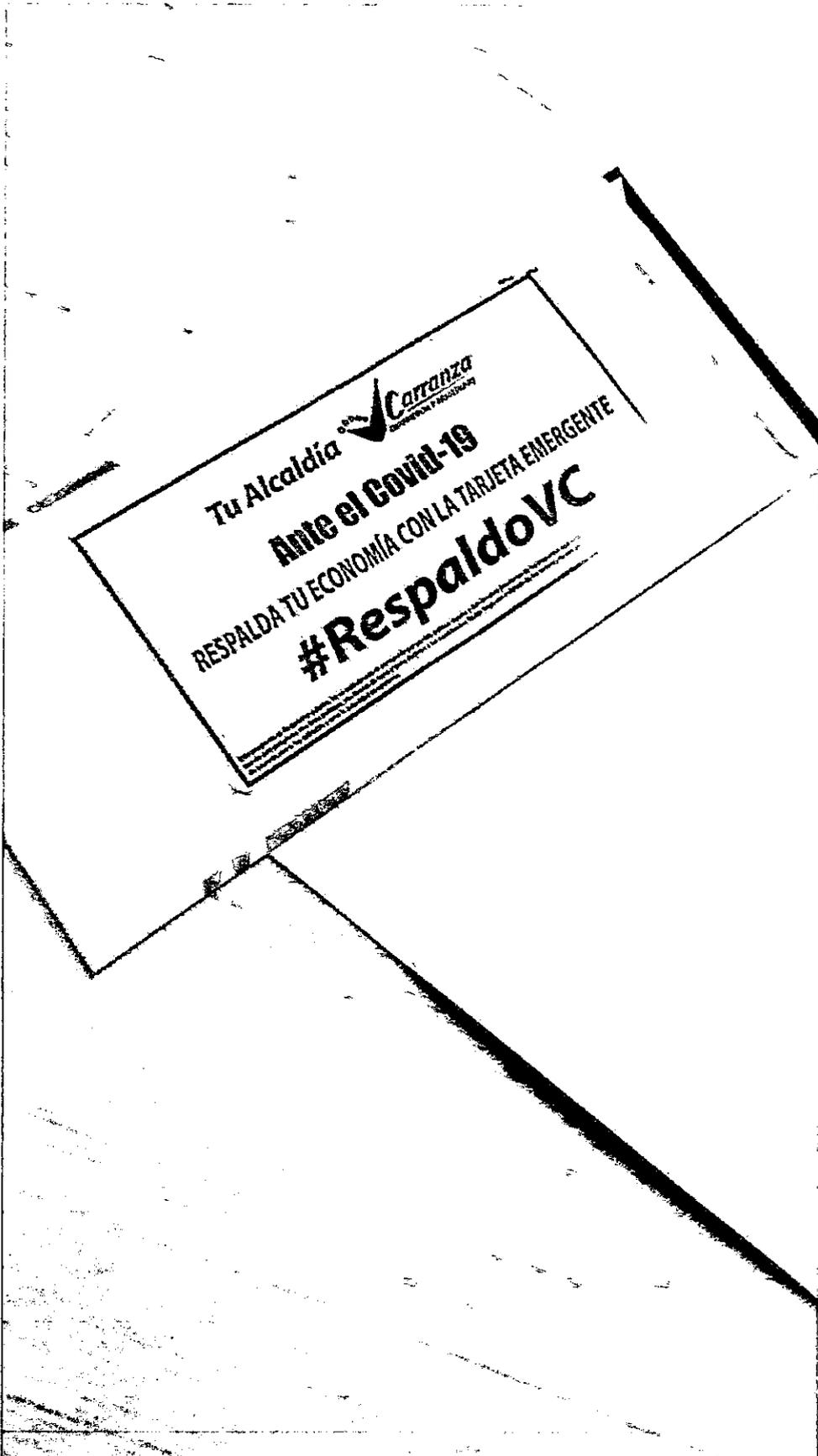
PROGRAMA DE APOYO  
EMERGENTE UNIVERSAL



Llámanos  
Call Center 5764 9488



SÓLO SE ENTREGARÁ UNA TARJETA POR FAMILIA.

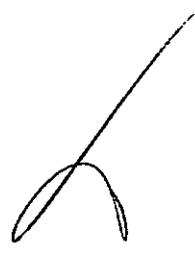


Tu Alcaldía  Carranza  
CARRANZA  
GOBIERNO MUNICIPAL

Ante el Covid-19

RESPALDA TU ECONOMÍA CON LA TARJETA EMERGENTE

#RespaldoVC





## Bloque De Comerciantes Merced



1 d • 🌐

Reunión con la candidata evelyn parra ¡Bloque Merced!



👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir

👍❤️ 23



Todas esas acciones se encuentran plenamente acreditadas y en su momento fueron denunciadas ante la autoridad electoral, sin que hasta la fecha se haya resuelto algún procedimiento especial sancionador en relación con las conductas que se denunciaron. Lo cual no puede ser un motivo que afecte a nuestra candidata y a los partidos que la postulamos, y menos aún que sea motivo o razón suficiente y necesaria para generar una inequidad en el proceso que afectaría un valor o bien de carácter e interés público.

**En suma, se trató de una elección de Estado en el que se cometieron violaciones graves, dolosas y determinantes a través de recursos públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza.**

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos

públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.

El artículo 17, numeral 3, letra A, numerales 2 y 5 de la Constitución de la Ciudad de México establecen que las políticas y programas sociales de la Ciudad de México y de las demarcaciones se realizarán con la participación de sus habitantes en el nivel territorial que corresponda, y que queda prohibido a las autoridades de la ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales, utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales.

Por su parte, el artículo 405, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México establece que:

“Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código”

Por ello, en la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda.

A este respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 señaló que:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones,

establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esas normas constitucionales funcionan bajo una misma lógica que pretende limitar el uso discrecional de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pretenda beneficiar o perjudicar las aspiraciones de alguno de los contendientes en el proceso electoral.

Es importante mencionar que la Sala Superior ha sostenido de manera **reiterada que, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.**

Conforme a lo expuesto, **se advierte que existen cargas probatorias diversas para los supuestos en los que, le corresponderá al juzgador de conformidad con el contexto establecer si se actualiza o no la determinancia.**

En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de determinancia.

Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia TEDF2ELJ015/2001, aprobada por este órgano jurisdiccional, y publicada bajo el rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", así como las tesis de

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los rubros; "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Artículo 115. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Artículo 116. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:

IV. Cuando un partido político o candidatura financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales;

VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Suplir la deficiencia de la queja toda vez 63 y 64 de la Ley Procesal, este Tribunal Identifica los agravios que hace valer la parte actora, supliendo en su caso la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que le ocasiona.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

### **PRUEBAS:**

**1.- . LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México por los hechos aquí referidos, que por no haberse resuelto a la fecha que se presenta el presente juicio, se solicita sean requeridos ante esa autoridad electoral.

**2.-. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

**3.- . INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

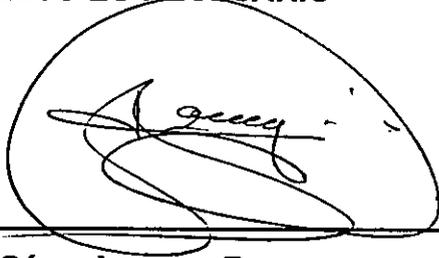
Por lo expuesto y fundado, a esta Presidencia; atentamente se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con las copias solicitudes y documentos que acompaño y hago valer en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO.** Decretar la nulidad de la elección.

**TERCERO.** Dar vista a la Contraloría del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la negligencia en sustanciar y remitir al Tribunal Electoral de la Ciudad de México por parte de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de los procedimientos que se presentaron para denunciar el uso de recursos públicos a cargo de la Alcaldía Venustiano Carranza.

**PROTESTO LO NECESARIO**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Pablo César Lezama Barrera'. Below the signature is a solid horizontal line.

**Pablo César Lezama Barrera,**

**Representante del Partido de la Revolución Democrática**

CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

002820



2021 JUN 4 AM 10 42

Folios 7 - con anexo  
C.D. Evelyn Parra y  
Otra - SP  
*[Handwritten signature]*

**Asunto:** Se presenta prueba superveniente en el procedimiento IECM-QCG/PE/069/2021 iniciado en contra de José Manuel Ballesteros López, Evelyn Parra, los partidos PT y MORENA por culpa in vigilando, y quienes resulten responsables por violación al principio de imparcialidad y promoción personalizada en la presente contienda a través del programa de entrega de tarjetas con dinero en la Alcaldía Venustiano Carranza con fines electorales

Federico González Tapia representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 11, ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, vecino de la Alcaldía Venustiano Carranza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado calle Norte 33 número 77 Colonia Moctezuma 2 Sección Alcaldía Venustiano Carranza, así como el correo electrónico federico\_gota@hotmail.com y el número

---

telefónico celular 5568183230 y autorizando a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO, HELENO RAMIREZ VÁZQUEZ para oír las y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a presentar pruebas supervenientes en el presente procedimiento sancionador en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Esta documental técnica cumple con el carácter superveniente porque surgió de manera posterior a que hubiera presentado el escrito de queja que originó el presente procedimiento especial sancionador, ya que como se advierte de su contenido, la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos MORENA y PT refiere que realiza la transmisión el último día de campaña, esto fue el día de ayer 2 de junio, y en éstos a partir de la manifestación espontánea de los vecinos, la candidata admite la entrega de tarjetas con dinero y otros apoyos que fueron denunciados en esta queja.

Cabe destacar que la prueba que presento también cumple con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Quejas, ya que está referida a los mismos hechos que se plantearon en el escrito principal. Esto es la entrega de tarjetas con dinero por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza para solicitar y comprar el voto a favor de Evelyn Parra, candidata a la Alcaldía por parte de los partidos PT y MORENA.

La prueba que presento acredita que la propia candidata denunciada reconoce que se entregaron las tarjetas denunciadas para comprar, coaccionar y buscar el voto de la ciudadanía a través de los recursos públicos a cargo y responsabilidad de la Alcaldía Venustiano Carranza.

---

La candidata denunciada aparece en el video acompañada de dos mujeres, la primera la candidata a diputada federal por el distrito 8, María Rosete y la segunda la diputada Anayeli Jardón, y las tres hacen referencia al cierre de campaña y haber recorrido todas las colonias de la Alcaldía.



Luego la candidata a la Alcaldía refiere que están en la colonia Nicolás Bravo y que irán a la colonia Popular Rastro" en esa demarcación. Se acercan a otras dos mujeres de la tercera edad en la que entablan cierta conversación, mientras Evelyn Parra y María Rosete gritan que van a ganar e invitan a las y los ciudadanos a votar por ellas.



Luego siguen caminando, y refieren a la figura de Julio César Moreno ex Alcalde, y señalan que va a ser el encargado de bajar los recursos de nivel federal a nivel local. Enseguida se entrevistas con otros vecinos y entablan una conversación con un grupo de personas.

Una de las señoras agradece la ayuda, las pipas de agua, que se llevara los triques, y que les dieran las tarjetas con recursos, y la candidata acepta y reconoce la entrega de esos recursos, y refiere que la otra candidata, refiriéndose claramente a la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por el PAN, PRD y PRI, Rocío Badillo, y dice que no sabe.



De la prueba antes referida, se advierte claramente que la denunciada acepta haber entregado a los vecinos las tarjetas denunciadas con dinero para pedir el voto, además de haber utilizado otros recursos públicos de la Alcaldía como la entrega de pipas de agua y personal de obras que removió "triques" basura y escombros, con fines electorales.

Lo anterior es de la mayor relevancia, ya que se acredita las acciones realizadas por los denunciados particularmente para la compra y coacción del voto en favor de Evelyn Parra, candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por el PT y MORENA usando recursos públicos.

Para ello solicito:

1. Se admita la presente prueba como superveniente y se considere por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para configurar la violación al principio de imparcialidad en la contienda.

- 
2. Se sancione a los infractores y se retire el registro de la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, Evelyn Parra por alterar la equidad en la contienda.
  3. Se dé vista con copia certificada del expediente a la Fiscalía de Delitos Electorales en la Ciudad de México por la comisión de los delitos electorales consistentes en uso de recursos públicos, compra y coacción del voto.

### I. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en el video que anexo a la presente escrito en un DVD y que contiene los videos referidos.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

### II. PETITORIOS

**PRIMERO.** Se incorpore las pruebas al procedimiento sancionador como pruebas supervenientes.

---

**SEGUNDO.** Se declaren acreditados la la violación al principio de neutralidad y promoción personalizada por parte de José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables, en favor de Evelyn Parra y los partidos MORENA y PT

**TERCERO.** Se dicten las medidas cautelares y de tutela preventiva que solicito.

**ATENTAMENTE**

**Federico González Tapia**  
**Representante Propietario del PRD**  
**Ante el Consejo Distrital 11**

002679



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

2021 FEB 31 PM 4 15

- 6 - CON ANEXOS  
ENTRADA FOJA 4  
- 1 - CD. P. A. 02

**Asunto:** Se presenta prueba superveniente en el procedimiento IECM-QCG/PE/069/2021 iniciado en contra de José Manuel Ballesteros López, Evelyn Parra, los partidos PT y MORENA por culpa in vigilando, y quienes resulten responsables por violación al principio de imparcialidad y promoción personalizada en la presente contienda a través del programa de entrega de tarjetas con dinero en la Alcaldía Venustiano Carranza con fines electorales y se piden medidas cautelares urgentes

Federico González Tapia representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10, ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, vecino de la Alcaldía Venustiano Carranza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Norte 33 número 77 Colonia Moctezuma 2 Sección Alcaldía

---

Venustiano Carranza, así como el correo electrónico federico\_gota@hotmail.com y el número telefónico celular 5568183230 y autorizando a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO, HELENO RAMIREZ VÁZQUEZ, para oír las y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a presentar pruebas supervenientes en el presente procedimiento sancionador en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

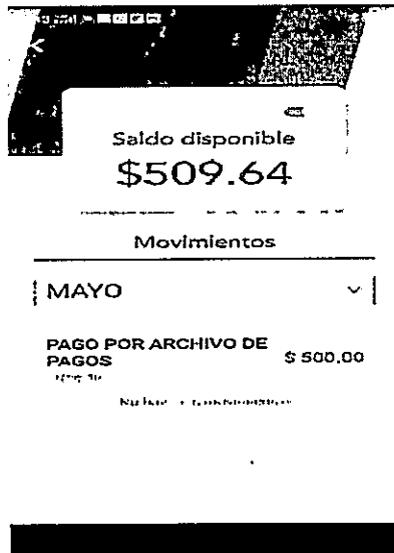
Esta documental técnica cumple con el carácter superveniente porque surgió de manera posterior a que hubiera presentado el escrito de queja que originó el presente procedimiento especial sancionador, ya que el C. Carlos Hernández, que es un colaborador del partido le hicieron llegar ese material y nos lo hizo del conocimiento, el audio que presento en el presente escrito fue del día 4 de mayo del 2021 a las 19:30 horas.

Cabe destacar que la prueba que presento también cumple con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Quejas, ya que está referida a los mismos hechos que se plantearon en el escrito principal. Esto es la entrega de tarjetas con dinero por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza para solicitar y comprar el voto a favor de Evelyn Parra, candidata a la Alcaldía por parte de los partidos PT y MORENA.

La prueba que presento muestra que la Alcaldía Venustiano Carranza **ya dispersó los recursos en la tarjeta Toka en veda electoral a favor de la candidata Evelyn Parra de Morena, sino que también ha desconocido las medidas dictadas por esa Comisión de Asociaciones Políticas.**

---

El saldo de las tarjetas puede ser consultado vía telefónica al teléfono que aparece en la tarjeta que es 554125-0320, y también vía internet como se advierte de la siguiente imagen:



Lo anterior es de la mayor relevancia, ya que se acredita que no estamos ante propaganda electoral, sino ante tarjetas bancarizadas, a través de las cuales se busca la compra y coacción del voto en favor de Evelyn Parra, candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por el PT y MORENA usando recursos públicos.

A handwritten signature or mark consisting of a long, sweeping line that curves downwards and then loops back up.

### **MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**

De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDA CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA", las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo.**

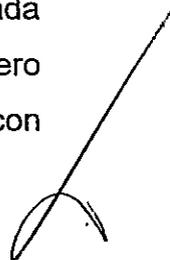
---

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

Por ello, se solicita urgentemente que la Comisión de Asociaciones Políticas dicte con carácter urgente las medidas cautelares que procedan porque estamos a unos días de la jornada electoral, y de no hacerlo con prontitud, dejaría sin materia el acto y las Consejeras y Consejero que la presiden incurrirían en responsabilidad por negligencia al no atender una petición con carácter extraordinario y urgente.



Para ello solicito:

1. Se ordene como medida cautelar que se suspenda la entrega del programa en la Alcaldía Venustiano Carranza hasta que concluyan los comicios electorales.
2. Se ordene como medida cautelar que se suspenda la dispersión de recursos hasta una vez pasada la jornada electoral.

- 
3. Que se decrete el incumplimiento de las medidas que fueron ordenadas en su momento por la Comisión de Asociaciones Políticas y se impongan las medidas de apremio correspondientes.

## I. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en el audio que anexo a la presente queja en DVD.
2. La documental que consiste en la imagen que refiero en el presente escrito respecto del saldo que aparece al consultar la página web y que en ambas pruebas demuestran la dispersión correspondiente.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

## II. PETITORIOS

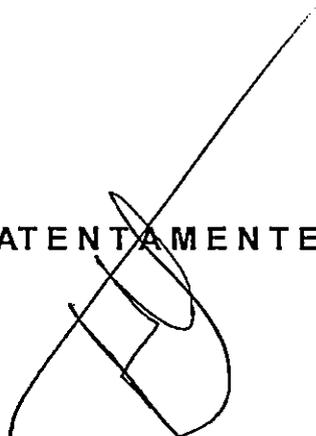
**PRIMERO.** Se incorpore las pruebas al procedimiento sancionador como pruebas supervenientes.

---

**SEGUNDO.** Se declaren acreditados la la violación al principio de neutralidad y promoción personalizada por parte de José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables, en favor de Evelyn Parra y los partidos MORENA y PT

**TERCERO.** Se dicten las medidas cautelares y de tutela preventiva que solicito.

**ATENTAMENTE**



**Federico González Tapia**  
**Representante suplente del PRD**  
**Ante el Consejo Distrital 10**



**CONSEJERAS Y CONSEJERO INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

002567

*[Handwritten marks]*

MAY 27 PM 1:16

*19/5-  
Anexo documental del IECM  
en una sign. en Copia*

**Asunto:** Se presenta denuncia para inicio de procedimiento especial sancionador en contra de Evelyn Parra, los partidos PT y MORENA por culpa in vigilando José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables por el uso de las instalaciones de la Alcaldía como oficinas alternas de la candidata, y para fines proselitistas.

**PRESENTE. -**

Federico González Tapia representante suplente del partido dela Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10, ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, vecino de la Alcaldía Venustiano Carranza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Norte 33 número 77 Colonia Moctezuma 2 Sección Alcaldía Venustiano Carranza, así como el correo electrónico federico\_gota@hotmail.com y el número telefónico celular 5568183230 y autorizando a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO, HELENO RAMIREZ VÁZQUEZ para oírlas y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación

---

todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a denunciar a EVELYN PARRA a los partidos MORENA y PT, JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ actual alcalde en funciones de la demarcación Venustiano Carranza, y quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**, conforme al artículo 3, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 24, fracciones IV y XI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de que la candidata del PT y MORENA por la Alcaldía Venustiano Carranza a través del titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y otros funcionarios han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esa entidad federativa.

Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad electoral deberá requerir, me permito dar cumplimiento a los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

- a) Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;

- 
- c) Nombre de la persona señalada como probable responsable: José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables;
  - d) Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;
  - e) Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
  - f) Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, a menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
  - g) Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representante: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

## I. HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

- 
2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de diputados al Congreso local, alcaldes y concejales de las demarcaciones políticas en esta entidad federativa.
  3. El 4 de marzo de 2021, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una solicitud de Julio César Moreno para separarse por 93 días del cargo de Alcalde de Venustiano Carranza debido a que buscará un puesto de elección popular y en su lugar se nombró a José Manuel Ballesteros López.
  4. El día 23 de mayo tuve conocimiento que el día 21 de Mayo en la explanada de la Alcaldía Venustiano Carranza ubicada en Francisco del Paso y Troncoso número 219 Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza aproximadamente a las 20:00 horas.

El propósito de esa reunión fue de trabajo de tipo proselitista y no abierto al público, como si de las oficinas oficiales de la candidata se tratara, haciendo uso indebido de recursos públicos (instalaciones públicas) lo que implica un desvío de recursos públicos con fines electorales, y que impactan en la equidad de la contienda.

← Bloque De Comerciantes Merc... 🔍



## Bloque De Comerciantes Merced

...

1 d • 🌐

Reunión con la candidata evelyn parra ¡Bloque Merced!



👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir

---

**Cabe destacar que el uso de recursos públicos con fines electorales está prohibido por las normas electorales, y constituye una violación directa al artículo 134 constitucional, y afecta la equidad de la contienda electoral para elegir a nuestra próxima Alcaldía en Venustiano Carranza.**

## **II. DERECHO**

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión

---

regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.

El artículo 17, numeral 3, letra A, numerales 2 y 5 de la Constitución de la Ciudad de México establecen que las políticas y programas sociales de la Ciudad de México y de las demarcaciones se realizarán con la participación de sus habitantes en el nivel territorial que corresponda, y que queda prohibido a las autoridades de la ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales, utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales.

Por su parte, el artículo 405, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México establece que:

“Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código”

Por ello, en la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda.

A este respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 señaló que:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma

---

de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

---

Esas normas constitucionales funcionan bajo una misma lógica que pretende limitar el uso discrecional de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pretenda beneficiar o perjudicar las aspiraciones de alguno de los contendientes en el proceso electoral.

Conforme a diversos precedentes y criterios jurisprudenciales –en particular a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA– se consideran como elementos constitutivos de una propaganda gubernamental con carácter personalizado, los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Mediante este elemento se determina si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

---

**Elemento personal.** Este se cumple, porque de los hechos denunciados se advierte una candidata está haciendo uso de las instalaciones de la Alcaldía Venustiano Carranza como zona de reunión, trabajo y de proselitismo en un edificio público, que está a cargo de José Manuel Ballesteros y funcionarios de participación ciudadana de la Alcaldía Venustiano Carranza,

**Elemento objetivo.** En el caso, él se acredita porque no se está usando las instalaciones de la Alcaldía Venustiano Carranza para realizar un mitin político o similar en el que se tuviera que solicitar un permiso para el particular.

Contrario a lo anterior, el uso que se le está dando a la Alcaldía Venustiano Carranza corresponde al de oficinas, de representación y de beneficio personal y proselitista de la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos MORENA y PT.

**Elemento temporal.** Porque estos hechos se dan en el proceso electoral en curso de la Ciudad de México.

Por ello, se considera que se acreditan los elementos que acreditan una violación a los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional.

### **III. MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**

De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDA CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA", las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo.**

---

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

Por ello, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

**Por ello se solicita que se ordene a la candidata Evelyn Parra deje de usar para fines proselitistas instalaciones públicas como oficina, casa de campaña y zona para hacer proselitismo. Así también que se ordene al Alcalde de Venustiano Carranza el C. Ballesteros y a quienes resulten responsables que dejen de hacer uso indebido de recursos públicos buscando influir en la contienda electoral.**

La función cautelar es junto a la declarativa y la ejecutiva, la tercera manifestación que compone la función jurisdiccional. No obstante, esa potestad cautelar está subordinada a las otras dos porque no se trata con ella de juzgar ni de hacer ejecutar lo juzgado, sino de servir a un fin distinto, pero instrumental a ambos, lo que implica asegurar preventivamente que tanto la

---

decisión definitiva del conflicto, como las actuaciones materiales, puedan tener en la práctica la misma eficacia que hubiera tenido de poder haber sido, la una dictada, y las otras realizadas, de una manera inmediata, sin necesidad de sustanciar proceso alguno.

Así, la medida cautelar encuentra su justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

**Además, se solicita la tutela preventiva se solicita, para que se ordene al Evelyn Parra y al Alcalde de Venustiano Carranza que dejen de usar recursos públicos, concretamente las instalaciones de la Alcaldía Venustiano Carranza con fines proselitistas para influir en la contienda electoral.**

Para ello solicito:

1. Se ordene a la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por el PT y MORENA que deje de usar las instalaciones y recursos públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza con fines proselitistas.
2. Se ordene al Alcalde de Venustiano Carranza suspenda el uso de recursos públicos con la finalidad de influir en la contienda electoral.
3. Los funcionarios públicos en la alcaldía Venustiano Carranza y cualquier miembro que esté sujeto a la autoridad de los responsables, se abstengan de influir en la equidad de la contienda con la finalidad de beneficiar a Evelyn Parra y a los partidos que la postulan.

#### IV. PRUEBAS

---

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en el desahogo del link que ofrezco en el presente escrito.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

## V. PETITORIOS

**PRIMERO.** Se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

**SEGUNDO.** Se declare el uso de recursos públicos con fines proselitistas por parte de Evelyn Parra, el PT Morena,

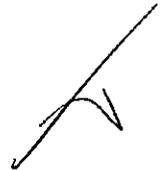
**TERCERO.** Se declaren acreditados la violación al principio de neutralidad e indebido uso de recursos públicos por parte de José Manuel Ballesteros López, y quienes resulten responsables, en favor de Evelyn Parra y los partidos MORENA y PT.

**CUARTO.** Se dicten las medidas cautelares y de tutela preventiva que solicito.

---

**ATENTAMENTE**

**Federico González Tapia**  
**Representante suplente del PRD**  
**Ante el Consejo Distrital 10**



092460

~~CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE~~

2007 JUN 25 AM 10 05

*Escrito en 13  
hojas, con anexo en  
1 hoja.*

**Asunto:** Se presenta denuncia en contra de José Manuel Ballesteros López en su carácter de encargado de la Alcaldía Venustiano Carranza y quienes resulten responsables, por uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad al usar recursos públicos para transportar brigadistas de MORENA para actividades proselitistas.

Federico González Tapia representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Norte 33 número 77 Colonia Moctezuma 2 Sección Alcaldía Venustiano Carranza, así como el correo electrónico federico\_gota@hotmail.com y el número telefónico celular 5568183230 y autorizando a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO, HELENO RAMIREZ VÁZQUEZ para oír las y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites

---

de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a denunciar a José Manuel Ballesteros López en su carácter de encargado de la Alcaldía Venustiano Carranza y quien resulte o quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD en contra de los responsables, conforme al artículo 3, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 24, fracciones IV y XI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de que han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esa entidad federativa.

Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad electoral deberá requerir, me permito dar cumplimiento a los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

- a) Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo en mi calidad de representante;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;
- c) Nombre de la persona señalada como probable responsable: Se precisan previamente;
- d) Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;

- 
- e) Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
  - f) Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, a menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
  - g) Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representante: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

## I. HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.
2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto

---

Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de diputados al Congreso local, alcaldes y concejales de las demarcaciones políticas en esta entidad federativa.

3. El 4 de marzo de 2021, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una solicitud de Julio César Moneno para separarse por 93 días del cargo de Alcalde de Venustiano Carranza debido a que buscará un puesto de elección popular y en su lugar se nombró a José Manuel Ballesteros López.
4. El día 14 de mayo siendo aproximadamente las 4 pm en la calle de Oriente 30 y Manuel Nicolás Corpancho sorprendimos a integrantes y brigadistas del partido MORENA, trasladándose en camionetas propiedad de la Alcaldía Venustiano Carranza para realizar actividades de tipo proselitista.

Entre las personas que se trasportaban en vehículos oficiales de la Alcaldía Venustiano Carranza identifiqué a las señoras Alejandra Torre, Norma Angélica Mendoza Torres y otra persona cuyo nombre de pila es Pilar, que se obserava en las siguientes imágenes, y que esta úgoma es la Jefa de Enlace de esta zona.

Para acreditar mis afirmaciones, adjunto las siguientes imágenes fotográficas que obtuve de los hechos que presencié en pasado catorce de mayo, y que ilustran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiero en este punto:





*[Handwritten signature]*

Esos hechos en mi opinión configuran un uso indebido de recursos públicos (recursos humanos, respecto de los empleados de la Alcaldía, y recursos materiales, al usar un vehículo oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza) para fines partidarios.

## II. DERECHO

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del

---

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, **a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda electoral.**

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno,

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete se menciona que **la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tiene como objetivo impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en ellos**, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

Los dos párrafos del artículo constitucional citado tutelan la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los funcionarios públicos, así como la equidad en los procesos electorales.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el SUP-RAP-345/2012 que las obligaciones impuestas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, deben ser entendidas en los siguientes términos:

- 
- El deber que tienen los funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno, de aplicar los recursos con imparcialidad, de modo que no influyan en la equidad de la contienda entre los partidos políticos (principio de imparcialidad).
  - La propaganda que difundan por cualquier medio de comunicación social debe ser de naturaleza institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.
  - No se deben incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese precedente SUP-RAP-345/2012, este órgano jurisdiccional fue claro al señalar que la prohibición constitucional analizada no tiene por objetivo impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación activa en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

**Lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el núcleo de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales) y evitar que los funcionarios aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, pues ello contravendría de forma directa a los principios electorales, específicamente, la equidad e igualdad en la contienda electoral.**

Con base en lo anterior, se estimó que para determinar la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada se debe atender íntegramente al contexto del acto denunciado, en el sentido de que dicha infracción no debe tenerse por actualizada al solo tomar en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para concluir que con la difusión de la propaganda se le está promocionando; sino que es necesario combinar tales elementos con el

---

contenido del acto del que se trate, para discernir si el propósito final fue realmente la difusión de este tipo de propaganda.

Por otro lado, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la Sala Superior señaló que:

- La obligación constitucional de los funcionarios públicos, de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales, a favor o en contra de algún actor político.
  
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
  
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los funcionarios como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que se deriva del ejercicio de sus funciones.
  
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles de Gobierno (Presidencia de la república, Gubernaturas y Presidencias Municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.
  
- Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los funcionarios públicos deben tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

---

● Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

● De esta forma, la Constitución general busca que los funcionarios públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en cuanto a sus responsabilidades, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así, ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

En el caso, se viola el principio de equidad en la contienda al hacer uso indebido de los recursos humanos y materiales de la Alcaldía Venustiano Carranza para buscar beneficiar a un partido político (MORENA) y apoyarlo para que no realice alguna erogación de recursos o destine a sus brigadistas o simpatizantes y utilicen los vehículos oficiales de la Alcaldía para actividades proselitistas.

Por tanto, se considera que las acciones de la Alcaldía están afectando la equidad en la contienda electoral con acciones a través de funcionarios públicos que están a las órdenes del encargado de la Alcaldía Venustiano Carranza,

Por ello, se considera que se acreditan los elementos que acreditan una violación a los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional.

### III. TUTELA PREVENTIVA

De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDA CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA", las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores

---

en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo**.

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

Por ello, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, la tutela es entendida como la posibilidad de todo gobernado de acceder a las autoridades resolutoras con objeto de obtener la efectiva protección de sus derechos o exigir el cumplimiento de obligaciones.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha distinguido entre los conceptos de tutela diferenciada y de prevención en la jurisprudencia 14/2015, de la que se desprende la adecuación de las medidas cautelares como acciones de tutela preventiva pertinentes.

---

De ahí que en el presente asunto, sea procedente que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dicte una tutela preventiva para efecto de que se ordene a los funcionarios de la Alcaldía Venustiano Carranza se abstengan de utilizar recursos públicos para afectar la equidad de la contienda en la Ciudad de México y dejen de usar vehículos oficiales para transportar a brigadistas y simpatizantes de MORENA con el fin de realizar actividades proselitistas.

#### IV. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en las fotografías aportadas en el presente escrito.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

#### 1. **Petitorios**



**PRIMERO.** Se inicie el procedimiento sancionador correspondiente

**SEGUNDO.** Se declaren la violación al principio de imparcialidad.

**TERCERO.** Se dicte una medida de tutela preventiva para requerirle a la Alcaldía Venustiano Carranza que se abstenga de utilizar recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

---

**CUARTO.** Se de vista a la Contraloría Interna de la Alcaldía y a la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto de la conducta de los funcionarios aquí denunciados.

**ATENTAMENTE**



**FEDERICO GONZÁLEZ TAPIA**  
Representante suplente del PRD  
Consejo Distrital 10

002211

CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

2007 JUN 17 9 04 07

*15 Ag*  
*Pres. A. G. con Copia 2007*

**Asunto:** Se presenta denuncia para inicio de procedimiento especial sancionador en contra de Evelyn Parra, los partidos PT y MORENA por culpa in vigilando, José Manuel Ballesteros López la diputada del Congreso de la Ciudad de México, Anayelli Jardón, y quienes resulten responsables por compra y coacción del voto y por violación al principio de imparcialidad en la presente contienda.



Federico González Tapia, representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, vecino de la Alcaldía Venustiano Carranza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Norte 33 número 77 Colonia Moctezuma 2 Sección Alcaldía Venustiano Carranza como el correo electrónico federico\_gota@hotmail.com y el número telefónico celular 5568183230 autorizando a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO, HELENO RAMIREZ VAZQUEZ oír las y recibir las en mi nombre, así como para recibir documentos a mi

nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a denunciar a EVELYN PARRA a los partidos MORENA y PT, la diputada del Congreso de la Ciudad de México, ANAYELLI JARDÓN, JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ actual alcalde en funciones de la demarcación Venustiano Carranza, y quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL POR LA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**, conforme al artículo 3, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 24, fracciones IV y XI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de que la candidata del PT y MORENA por la Alcaldía Venustiano Carranza a través del titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y otros funcionarios han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esa entidad federativa.

Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad electoral deberá requerir, me permito dar cumplimiento a los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

- a) Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;

- 
- c) Nombre de la persona señalada como probable responsable: José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables;
  - d) Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;
  - e) Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
  - f) Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, a menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
  - g) Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representante: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

## I. HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

- 
2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de diputados al Congreso local, alcaldes y concejales de las demarcaciones políticas en esta entidad federativa.
  3. El 4 de marzo de 2021, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una solicitud de Julio César Moñeno para separarse por 93 días del cargo de Alcalde de Venustiano Carranza debido a que buscará un puesto de elección popular y en su lugar se nombró a José Manuel Ballesteros López.
  4. El día 11 de mayo tuve conocimiento de una nota escrita por Blanca Cortés Martínez publicada en el sitio web de Grupo Fórmula en el siguiente link: <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20210511/evelyn-parra-candidata-regala-tarjetas-morena-venustiano-carranza-cdmx/> intitulada **"Candidata de MORENA en GDMX regala tarjetas para comprar desde pizza a un regalo de Sanborns"**, en la que se refiere que la candidata de MORENA y el PT, Evelyn Parra ha venido regalando la tarjeta de la Alcaldía Venustiano Carranza que **además pertenece a un programa social** y a diferencias de otras campañas, en este caso, no es propaganda, no es un canción, no es una promesa de campaña, sino una tarjeta real que tiene dinero para comprar en ciertos establecimientos diversos productos, todo ello con la finalidad de comprar, y coaccionar el voto a favor de su candidatura.

En esa nota viene un audio de en el que a partir del minuto 1:01 se refiere la entrega de las tarjetas por parte de la candidata Evelyn Parra a la Alcaldía Venustiano Carranza, especialmente el día de la madre como compra y condicionamiento del voto.

Así también una referencia al noticiero de Ciro Gómez Leyva en Radio Fórmula en la que comentan de la queja presentada por la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, Rocío Barrera ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México para denunciar estas prácticas de compra y coacción del voto, y además de la violación al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios de la Alcaldía Venustiano Carranza responsables de administrar los recursos públicos para programas sociales.

En ese link viene el video correspondiente en el que se refiere la imagen de la entrega de la tarjeta antes referida, que entregó la tarjeta el 10 de mayo y se advierte en las imágenes la tarjeta correspondiente.

En las tarjetas viene la leyenda: "tu alcaldía Venustiano Carranza te respalda con la tarjeta emergente", la cual puedes hacer efectiva en Domino's Pizza, Sanborns y otras tiendas de autoservicio. El responsable del programa de tarjetas antes referido es el titular actual de la Alcaldía Venustiano Carranza, el C. José Manuel Ballesteros López.

En ese mismo link viene un segundo video de Evelyn Parra en el que hace una transmisión desde las calles de la colonia Simón Bolívar, en Venustiano Carranza, quien se hace acompañar de la diputada local por Venustiano Carranza, Anayelli Jardón.

La candidata refiere que ha realizado diversos recorridos, y la diputada local en funciones, hace diversos pronunciamientos en apoyo de la Evelyn Parra, y admite y manifiesta que ha realizado diversos recorridos junto con la candidata para promocionar el voto junto con ella y con Julio César Moreno y de MORENA. Pide el voto por los candidatos de MORENA y hace referencia a las encuestas. Lo cual además viola el principio de imparcialidad que está obligada a constitucional y legalmente a mantener como servidora pública.

---

Lo anterior porque no realiza la promoción en su carácter de ciudadana sino que se ostenta como servidora pública con su cargo como diputada del Congreso de la Ciudad de México.

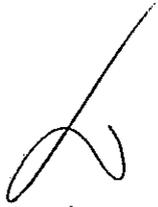
Lo anterior es relevante porque en términos de lo dispuesto por el artículo 444, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales es causal de nulidad en materia electoral.

**Cabe destacar que la entrega del programa antes referido con fines electorales está prohibido por las normas electorales, y constituye una violación directa al artículo 134 constitucional, y afecta la equidad de la contienda electoral para elegir a nuestra próxima Alcaldía en Venustiano Carranza.**

## II. DERECHO

### a) COMPRA Y COACCIÓN DE VOTO

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos, registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



---

La compra y coacción del voto es un fenómeno viejo, arraigado y extenso que suele estar fuertemente vinculado con el clientelismo. El hecho de su presencia no debiera invocar la naturalidad de su uso y mucho menos una pretensión de institucionalidad. Porque la compra y coacción del voto atenta el sustento mismo de la democracia, la libertad en el acto de votar; sin voto libre no hay democracia.

La compra y coacción del voto es un fenómeno ordinario en América Latina, en África y Asia, aunque no deja de estar presente, con algunas variantes, en el mundo desarrollado. En el caso de México el clientelismo y la compra y coacción del voto son fenómenos cotidianos que se exacerban en tiempos electorales. Hay estudios de intentan demostrar que un alto porcentaje de la población está expuesta a la compra o coacción del voto, y que muchos de ellos realmente venden su voto. Sin embargo, como se muestra en el apartado teórico de esta investigación, la mayoría de los estudios consideran que, establecido el voto secreto, la compra y coacción se convierten en inversiones de alto riesgo, porque no es posible verificar su eficacia.

**A nivel local, el artículo 444, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla no solamente como una falta electoral, sino como una causal de nulidad el empleo de programas gubernamentales, el desvío de recursos públicos con fines electorales.**

#### **b) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de

---

protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.

El artículo 17, numeral 3, letra A, numerales 2 y 5 de la Constitución de la Ciudad de México establecen que las políticas y programas sociales de la Ciudad de México y de las demarcaciones se realizarán con la participación de sus habitantes en el nivel territorial que corresponda, y que queda prohibido a las autoridades de la ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales, utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales.

Por su parte, el artículo 405, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México establece que:

“Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código”

---

Por ello, en la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda.

A este respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 señaló que:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esas normas constitucionales funcionan bajo una misma lógica que pretende limitar el uso discrecional de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pretenda beneficiar o perjudicar las aspiraciones de alguno de los contendientes en el proceso electoral.

Conforme a diversos precedentes y criterios jurisprudenciales –en particular a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA– se consideran como elementos constitutivos de una propaganda gubernamental con carácter personalizado, los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

---

c) **Temporal.** Mediante este elemento se determina si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**Elemento personal.** Este se cumple, porque de los hechos denunciados se advierte una candidata está haciendo uso de tarjetas correspondientes a programas sociales cuya responsabilidad está a cargo de José Manuel Ballesteros y funcionarios de participación ciudadana de la Alcaldía Venustiano Carranza, están entregando tarjetas con dinero para los habitantes de Venustiano Carranza disfrazado de un programa social, y aprovechando para promocionar la candidatura de Evelyn Parra a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Así también en el caso de la diputada Anayelli Jardón, se presenta como funcionaria pública y pide el voto por Evelyn Parra y por el partido MORENA, transgrediendo el principio de equidad de la contienda.

**Elemento objetivo.** En el caso, de la mecánica de la implementación de la entrega de las tarjetas se advierte claramente la promoción destacada de proselitismo a la labor, imagen y candidatura de Evelyn Parra como candidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza, se usan instalaciones públicas y recursos humanos públicos.

Así también tal y como lo reconoció la propia diputada Anayelli Jardón en la grabación que se refiere en los hechos de la presente queja, refiere que ha estado haciendo promoción electoral y política de Evelyn Parra, lo que implica el uso de recursos públicos humanos, económicos e

---

institucionales de carácter público en favor de la candidata, y la violación al principio de neutralidad en la contienda.

**Elemento temporal.** Porque estos hechos se dan en el proceso electoral en curso de la Ciudad de México.

Por ello, se considera que se acreditan los elementos que acreditan una violación a los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional.

### III. MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA

De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDA CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA", las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo.**

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta lícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)

- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

Por ello, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Por ello se solicita que se ordene a la candidata Evelyn Parra que deje de entregar las tarjetas correspondientes programas de la Alcaldía Venustiano Carranza, se ordene al Alcalde de Venustiano Carranza el C. Ballesteros que suspenda hasta la conclusión del proceso electoral el programa de la tarjeta VC Emergente, y solicitarle a la diputada local Anavelli Jardón que deje de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, ostentándose con su cargo y prerrogativas en favor de la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos PT y MORENA.

La función cautelar es junto a la declarativa y la ejecutiva, la tercera manifestación que compone la función jurisdiccional. No obstante, esa potestad cautelar está subordinada a las otras dos porque no se trata con ella de juzgar ni de hacer ejecutar lo juzgado, sino de servir a un fin distinto, pero instrumental a ambos, lo que implica asegurar preventivamente que tanto la decisión definitiva del conflicto, como las actuaciones materiales, puedan tener en la práctica la misma eficacia que hubiera tenido de poder haber sido, la una dictada, y las otras realizadas, de una manera inmediata, sin necesidad de sustanciar proceso alguno.

Así, la medida cautelar encuentra su justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

---

**Además, se solicita la tutela preventiva se solicita, para que se ordene al a Evelyn Parra que deje de entregar las tarjetas VC y a la diputada local y al Alcalde de Venustiano Carranza para que deje de usar recursos públicos para influir en la contienda electoral.**

Para ello solicito:

1. Se ordene a la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por el PT y MORENA que deje de entregar las tarjetas Respaldo VC.
2. Se ordene al Alcalde de Venustiano Carranza suspenda la entrega del programa en la Alcaldía Venustiano Carranza hasta que concluyan los comicios electorales
3. Se ordene a la diputada local Anayelly Jardón omita hacer campaña electoral usando recursos públicos en favor de Evelyn Parra.
4. Los funcionarios públicos en la alcaldía Venustiano Carranza y cualquier miembro que esté sujeto a la autoridad de los responsables, se abstenga de usar recursos públicos y programas con fines electorales

#### IV. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en el desahogo de los links que refiero en el apartado de hechos.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

**V. PETITORIOS**

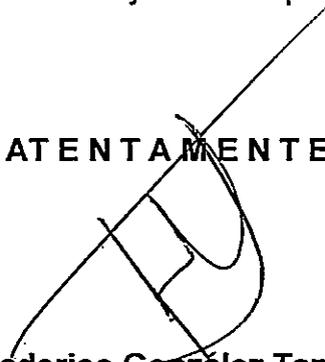
**PRIMERO.** Se inicie el procedimiento sancionador correspondiente y se acumule al procedimiento con el número de expediente IECM-QCG/PE/69/2021 por estar estrechamente relacionado con el mismo.

**SEGUNDO.** Se declare la compra del voto por parte de Evelyn Parra y los partidos PT y MORENA a través de la tarjeta Respaldo VC.

**TERCERO.** Se declaren acreditados la violación al principio de neutralidad y promoción personalizada por parte de José Manuel Ballesteros López, Anallely Jardón y quienes resulten responsables, en favor de Evelyn Parra y los partidos MORENA y PT.

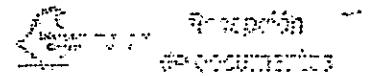
**CUARTO.** Se dicten las medidas cautelares y de tutela preventiva que solicito.

**ATENTAMENTE**

  
**Federico González Tapia**  
**Representante suplente del PRD**  
**Ante el Consejo Distrital 10**

002079

CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES  
POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
PRESENTE



2021 MAY 13 PM 2 35

2- SA...  
[Handwritten signature]

**Asunto:** Se presenta  
deslinde respecto del video y  
su contenido transmitido en  
redes sociales

Rocío Barrera Badillo, por mi propio derecho, en mi carácter de candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos PAN, PRI y PRD, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Norte 33 número 77 Colonia Moctezuma 2 Sección, C.P. 15530 en la Ciudad de México, con número telefónico 5568183230 y correo federico\_gota@hotmail.com y autorizando para esos efectos a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO, HELENO RAMIREZ VÁZQUEZ, FEDERICO GONZÁLEZ TAPIA para oírlas y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

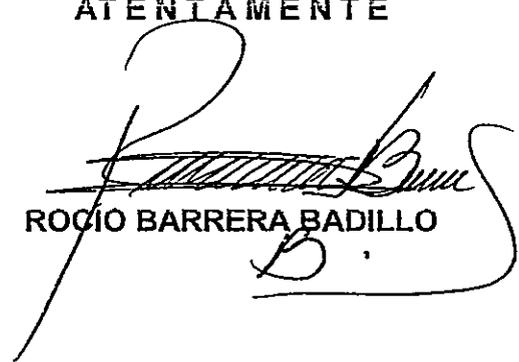
Vengo a deslindarme del video y conductas de las que tuve conocimiento el día 11 de mayo del presente, al difundirse en redes sociales un video en el vínculo siguiente:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2308339062648113&id=100004161253831&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2308339062648113&id=100004161253831&sfnsn=scwspwa) ya que desconozco quienes participaron, niego que yo o alguien de mi equipo de campaña o los partidos que me postularon hubieran intervenido en el mismo y en términos del artículo 87 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por tanto, solicito se me tenga realizando el deslinde de manera de manera oportuna, razonable, eficaz, idónea y jurídica, y la petición de que quien sea que difunde y elabora estos materiales deje de realizarlo.



ATENTAMENTE



ROCÍO BARRERA BADILLO

001417



Recepción  
de documentos

**CONSEJERAS Y CONSEJERO INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

2021 ABR 19 PM 3 20

Folios 73 - CON MORENA  
EN T. FOJA Y  
1-00. *[Signature]*

**Asunto:** Se presenta denuncia en contra de José Manuel Ballesteros López y José Roberto Román Urióstegui, en su carácter de encargado y Director General de Obras y Desarrollo Urbano, respectivamente, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza y quienes resulten responsables, por uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad al realizar funciones que le corresponden al partido MORENA y no a una autoridad.

**PRESENTE.-**

Federico González Tapia, representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Norte 33 número 77, Colonia Moctezuma 2 Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, así como el correo electrónico federico\_gota@hotmail.com y el número telefónico celular

---

5568183230 y autorizando a los Licenciados en Derecho OSCAR HERNANDEZ SALGADO, HELENO RAMÍREZ VÁZQUEZ para oír las y recibir las en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a denunciar a José Manuel Ballesteros López y José Roberto Román Urióstegui, en su carácter de encargado y Director General de Obras y Desarrollo Urbano, respectivamente, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza y quien resulte o quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD en contra de los responsables, conforme al artículo 3, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 24, fracciones IV y XI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de que han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esa entidad federativa.

Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad electoral deberá requerir, me permito dar cumplimiento a los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

- a) Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo en mi calidad de representante;

- 
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;
  - c) Nombre de la persona señalada como probable responsable: Se precisan previamente;
  - d) Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;
  - e) Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
  - f) Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, a menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
  - g) Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representante: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

## I. HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las

---

dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de diputados al Congreso local, alcaldes y concejales de las demarcaciones políticas en esta entidad federativa.
3. El día 19 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM-ACU-CG-077-2021, respecto de los Criterios para el reaperto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. El día 18 de abril de 2021, me comuniqué telefónicamente con el Mtro. Fidel Vargas Ayala, porque en un recorrido que realicé en las calles de la Alcaldía Venustiano Carranza, me percaté que sobre la avenida Ingeniero Eduardo Molina y Eje 3 Oriente s/n Colonia Ampliación Penitenciaria en la Alcaldía Venustiano Carranza, brigadistas del partido MORENA al pintar la barda con logos del partido invadieron el espacio de la misma barda que le fue asignado al Partido de la Revolución Democrática.

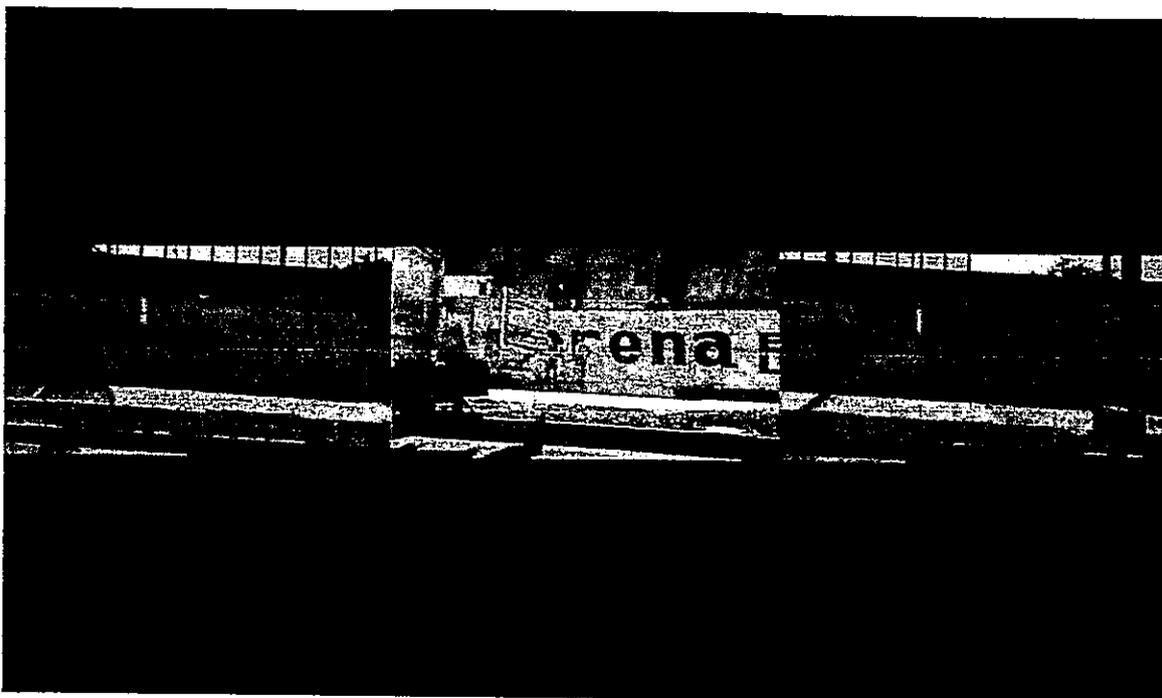
Derivado de lo anterior, el funcionario del Instituto Electoral de la Ciudad de México me informó que se comunicaría con el representante del partido MORENA para que el partido volviera a pintar de blanco el tramo de la barda que invadió y que originalmente le correspondía al Partido Revolucionario Institucional.

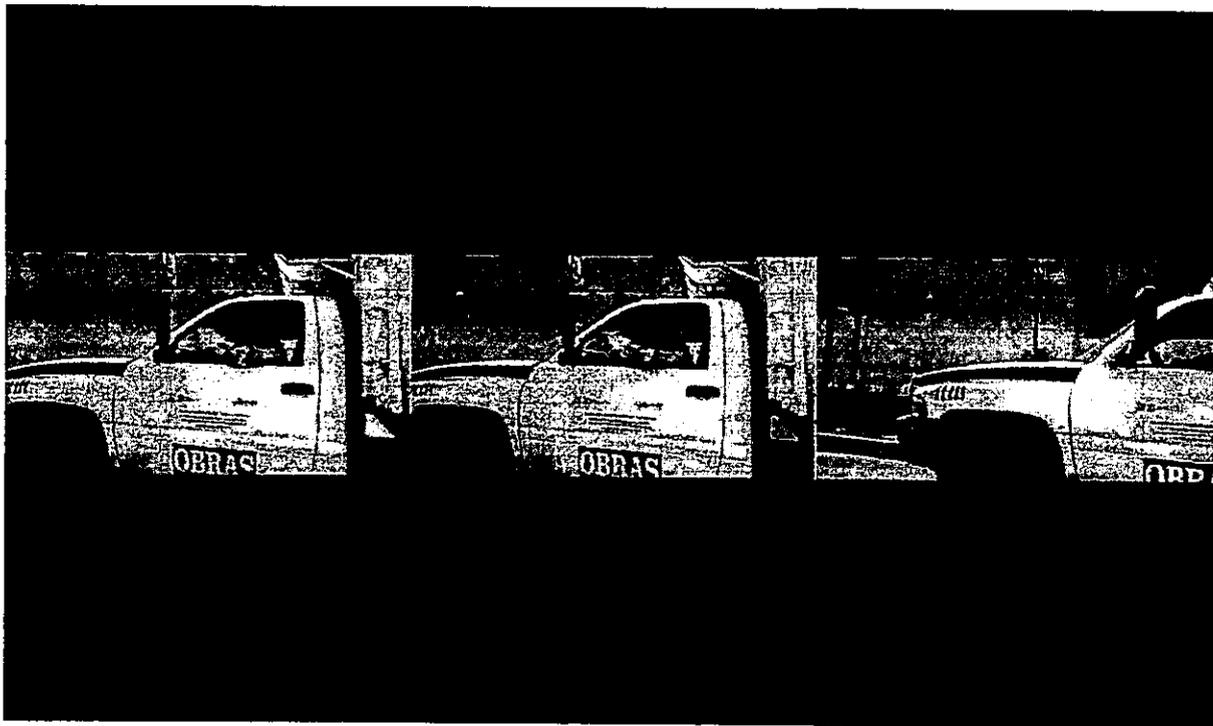
---

Con la finalidad de acreditar lo anterior, ofrezco la documental pública consistente en el requerimiento al funcionario en cuestión, para que corrobore lo que manifiesto en el presente punto.

5. El día 18 de abril, aproximadamente 16 horas con 12 minutos, en un segundo recorrido advertimos que personal de la Alcaldía Cuauhtémoc con un vehículo oficial con logotipos de la Alcaldía y un logo con la denominación "OBRAS" y número NE 294 estaba pintando de blanco los logotipos que el partido MORENA había pintado sobre el espacio asignado al PRI. Es decir, personal de la Alcaldía estaba cumpliendo con lo que le fue mandado por el Consejo Distrital a MORENA, sin que exista una obligación o una instrucción o lineamiento gubernamental para ello.

Para acreditar mis afirmaciones, adjunto a la presente, un video que ilustra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiero en este punto, y cuyas imágenes inserto a continuación:





Esos hechos en mi opinión configuran un uso indebido de recursos públicos (recursos humanos, respecto de los empleados de la Alcaldía, y recursos materiales, al usar un vehículo oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza) para fines partidarios.

## II. DERECHO

### VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de

---

neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda electoral.

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno,

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete se menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tiene como objetivo impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en ellos, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

Los dos párrafos del artículo constitucional citado tutelan la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los funcionarios públicos, así como la equidad en los procesos electorales.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el SUP-RAP-345/2012 que las obligaciones impuestas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, deben ser entendidas en los siguientes términos:

- 
- El deber que tienen los funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno, de aplicar los recursos con imparcialidad, de modo que no influyan en la equidad de la contienda entre los partidos políticos (principio de imparcialidad).
  - La propaganda que difundan por cualquier medio de comunicación social debe ser de naturaleza institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.
  - No se deben incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese precedente SUP-RAP-345/2012, este órgano jurisdiccional fue claro al señalar que la prohibición constitucional analizada no tiene por objetivo impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación activa en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

**Lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el núcleo de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales) y evitar que los funcionarios aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, pues ello contravendría de forma directa a los principios electorales, específicamente, la equidad e igualdad en la contienda electoral.**

Con base en lo anterior, se estimó que para determinar la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada se debe atender íntegramente al contexto del acto denunciado, en el sentido de que dicha infracción no debe tenerse por actualizada al solo tomar en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para concluir que con la difusión de la propaganda se le está promocionando; sino que es necesario combinar tales elementos con el

---

contenido del acto del que se trate, para discernir si el propósito final fue realmente la difusión de este tipo de propaganda.

Por otro lado, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la Sala Superior señaló que:

- La obligación constitucional de los funcionarios públicos, de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales, a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los funcionarios como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que se deriva del ejercicio de sus funciones.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles de Gobierno (Presidencia de la república, Gubernaturas y Presidencias Municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

- Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los funcionarios públicos deben tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

---

● Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

● De esta forma, la Constitución general busca que los funcionarios públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en cuanto a sus responsabilidades, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así, ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

En el caso, se viola el principio de equidad en la contienda al hacer uso indebido de los recursos humanos y materiales de la Alcaldía Venustiano Carranza para buscar beneficiar a un partido político (MORENA) y apoyarlo para que no realice alguna erogación de recursos o destine a sus brigadistas a cumplir con lo que les fue instruido por el funcionario electoral del Distrito 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por tanto, se considera que las acciones de la Alcaldía están afectando la equidad en la contienda electoral con acciones a través de funcionarios públicos que están a las órdenes del encargado de la Alcaldía Venustiano Carranza y del Director de Obra Pública de la misma Alcaldía.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-REP-37/2019 sostuvo que la responsabilidad de las acciones de gobierno debían atribuirse a quienes tuvieran a su cargo primero directamente esa responsabilidad y después a su superior jerárquico.

En este caso, a José Roberto Román Urióstegui, que en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano tiene a cargo las cuadrillas de trabajadores que están realizando trabajos que no corresponden con las funciones de la Alcaldía en un proceso electoral, en

---

particular respecto de las bardas de uso común y de una instrucción o requerimiento que le fue girado al partido MORENA por funcionarios electorales. En segundo término, el encargado de la Alcaldía, José Manuel Ballesteros López tiene la responsabilidad respecto de la supervisión del Director de Obras, y de quienes resulten responsables.

Por ello, se considera que se acreditan los elementos que acreditan una violación a los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional.

### III. TUTELA PREVENTIVA

De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDA CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA", las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo.**

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

---

Por ello, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, la tutela es entendida como la posibilidad de todo gobernado de acceder a las autoridades resolutoras con objeto de obtener la efectiva protección de sus derechos o exigir el cumplimiento de obligaciones.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha distinguido entre los conceptos de tutela diferenciada y de prevención en la jurisprudencia 14/2015, de la que se desprende la adecuación de las medidas cautelares como acciones de tutela preventiva pertinentes.

De ahí que en el presente asunto, sea procedente que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dicte una tutela preventiva para efecto de que se ordene a los funcionarios de la Alcaldía Venustiano Carranza se abstengan de utilizar recursos públicos para afectar la equidad de la contienda en la Ciudad de México.

#### **IV. PRUEBAS**

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en las impresiones de pantalla aportadas al presente escrito.
2. La técnica consistente en un DVD en el que aparece el video respecto de los hechos denunciados, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se precisaron previamente.

---

3. La pública, consistente en la respuesta por oficio que de el funcionario distrital respecto de la pinta de la barda y la instrucción que le fue girada al representante de MORENA como se precisa en el apartado de hechos de la queja.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

#### V. PETITORIOS

**PRIMERO.** Se inicie el procedimiento sancionador correspondiente

**SEGUNDO.** Se declaren la violación al principio de imparcialidad.

**TERCERO.** Se dicte una medida de tutela preventiva para requerirle a la Alcaldía Venustiano Carranza que se abstenga de utilizar recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

**CUARTO.** Se de vista a la Contraloría Interna de la Alcaldía y a la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto de la conducta de los funcionarios aquí denunciados.

**ATENTAMENTE**

**FEDERICO GONZÁLEZ TAPIA**  
Representante Suplente del PRD  
Consejo Distrital 10

001349



Recepción  
de documentos

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.**

2021 ABR 16 PM 3 17

Se recibe con 10  
en 20 folios con  
anexo en 2 folios  
A. López  
de

**Asunto:** Se presenta denuncia para inicio de procedimiento especial sancionador en contra de José Manuel Ballesteros López, Evelyn Parra, los partidos PT y MORENA por culpa in vigilando, y quienes resulten responsables por violación al principio de imparcialidad y promoción personalizada en la presente contienda a través del programa de entrega de tarjetas de combustible en la Alcaldía Venustiano Carranza con fines electorales y se piden medidas cautelares.

Heleno Ramírez Vázquez, con el carácter de Representante Propietario ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredito mediante Gafete folio;CD10/25/21, expedido con fecha 5 de abril de 2021 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual se anexa copia del mismo a la presente denuncia de hechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el

---

ubicado en la calle Norte 33 número 77 número 25 colonia Moctezuma 2 sección y autorizando en este acto a los Licenciados en Derecho Itzel Bello Alcaraz y Oscar Hernández Salgado, a efecto de recibir todo tipo de notificaciones indistintamente incluso las de carácter personal, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a denunciar al C. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ actual Alcalde en funciones de la Demarcación Venustiano Carranza, y quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**, conforme al artículo 3, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 32, fracciones IV y XI, y 32 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de que el titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y otros funcionarios han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esa Entidad Federativa.

Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad electoral deberá requerir, me permito dar cumplimiento a los requisitos que el artículo 19 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

- a) Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;
- c) Nombre de la persona señalada como probable responsable: José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables;

- 
- d) Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;
  - e) Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
  - f) Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, a menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
  - g) Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representante: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

## I. HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

- 
2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de Diputados al Congreso local, alcaldes y concejales de las Demarcaciones Políticas en esta Entidad Federativa.
  3. El 4 de marzo de 2021, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una solicitud de Julio César Moreno para separarse por 93 días del cargo de Alcalde de Venustiano Carranza debido a que buscará un puesto de elección popular y en su lugar se nombró a José Manuel Ballesteros López.
  4. El día de hoy, tuve conocimiento que la Alcaldía Venustiano Carranza en pleno proceso electoral, implementó y difunde un "programa social" denominado "Tarjeta #RespaldoVC para reactivar la economía de V. Carranza" que se anuncia en la página web de la Alcaldía bajo el siguiente vínculo: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/covid.html>

De acuerdo con la información disponible en la propia página web de la Alcaldía Venustiano Carranza, el Apoyo Emergente #RespaldoVC **ha recibido más de 100 mil solicitudes de incorporación, a través de su página web, call center y compañer@s de Participación Ciudadana.**

Así también se refiere que **toda la estructura de gobierno realiza visitas a los hogares para la recepción de documentos y entrega de tarjetas, con la finalidad de que supuestamente la gente se quede en casa, pero en realidad tiene fines electorales porque se promociona la candidatura a la Alcaldía por MORENA de Evelyn Parra por los partidos MORENA y PT.**

De acuerdo con la información los habitantes de la Alcaldía se pueden comunicar al call center de la Alcaldía como se ilustra en la siguiente imagen obtenida de la página oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza:

## TARJETA #RespaldoVC

PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA DE V. CARRANZA

Estimad@s vecin@s

Les informamos que el Apoyo Emergente #RespaldoVC ha recibido más de 100 mil solicitudes de incorporación, a través de nuestra página web, call center y compañer@s de participación ciudadana.

Toda la estructura de gobierno realiza visitas a los hogares para la recepción de documentos y entrega de tarjetas, con la finalidad de que te quedes en casa. te pedimos no desesperes. muy pronto estaremos en tu domicilio.

Al llegar a nuestro máximo número de solicitudes, les informamos que nuestra pagina web dejó de ser medio de solicitud de incorporación desde el pasado 07 de mayo, lo anterior con la finalidad de enfocar los esfuerzos en completar el proceso de Vecinos que solicitaron la tarjeta #RespaldoVC.

Si tienes alguna duda sobre el estado de tu solicitud comunícate a nuestro call center.

Agradecemos a todos su comprensión, pero sobre todo la confianza depositada en este gobierno. Saldremos adelante de esta crisis porque nuestra Alcaldía cuenta con una Comunidad Responsable y gobierno de experiencia y resultados.

PROGRAMA DE APOYO  
EMERGENTE UNIVERSAL



Llámanos  
Call Center 5764 9488



SÓLO SE ENTREGARÁ UNA TARJETA POR FAMILIA.

---

Así también ese mismo día, tuve conocimiento a través de las ciudadanas Sugey Berenice Vivencio Ponce; Gabriela Almanza Moreno y Lucía Yared Martínez Morales que funcionarios de la Alcaldía Venustiano Carranza entregan las tarjetas de la empresa TOKA TOTAL con \$1000 (mil pesos) como un apoyo económico, supuestamente como parte de un "programa social" y cuya entrega se perfecciona con el levantamiento físico de formatos de registro que contienen los datos generales de la ciudadanía y en la que se les invita a votar directamente por Evelyn Parra, como se advierte de los testimonios que a continuación se describen y de las siguientes imágenes obtenidas por las personas antes citadas, así como de:

*"Yo Sugey Berenice Vivencio Ponce, de 38 años de edad y con domicilio que más abajo indico, manifiesto que siendo aproximadamente las 16: 10 del día 14 de abril del 2021 recibí una llamada de la Sr. Esther (quien es conocida con el sobrenombre de la morena) del teléfono 55 8087 8170 quien es promotora de la Alcaldía de Venustiano Carranza quien me comento que ya había llegado mi tarjeta para que baje a firmar. Yo me encontraba en mi domicilio ubicado en calle de Miguel Domínguez No. 56-58 departamento 305, tercer piso, Col. Ampliación Penitenciaria, Alcaldía de Venustiano Carranza en la CDMX. Bajé a la planta baja y me pidió mi credencial para votar con una copia, le comenté que no la tenía, pero que se la conseguía. Pasando 5 minutos le entregue la copia de mi INE, me entregaron mi tarjeta en un sobre que contiene el logotipo de la Alcaldía y me tomaron una fotografía con ella, me dijeron que la tarjeta tendría entre 1000 pesos y 1500 pesos los cuales quedarían activadas en tres días. La persona que me entrego la tarjeta No. 5062 0803 6568 8593 de TOKA TOTAL, era un hombre de 45 años, de estatura baja y tez morena con logotipo de la Ciudad de México y chaleco guinda e iba acompañada de un hombre y una mujer, la mujer es la persona que me llamo, traía un chaleco guinda con logos de la Alcaldía de Venustiano Carranza, misma que es de tez morena estatura media. La tercera persona era un hombre de barba con lentes de unos 30 años y chaleco guinda.*

*Así mismo pude observar que entregaron más tarjetas a mis vecinos, aproximadamente 5 tarjetas más y quedaron de regresar mañana debido a que no*

encontraron una vecina. La persona que me entrego la tarjeta me comento que la apoyáramos pues es la segunda tarjeta que me entregan, por lo que me solicitó a la candidata de Morena Evelyn Parra, pues la señora Esther nos ha mencionado en repetidas ocasiones que debemos dar nuestro voto a la candidata de Morena. "

"Yo Gabriela Almanza Moreno, de 36 años de edad y con domicilio oriente 174, No. 337, Col. Moctezuma segunda sección en la Alcaldía de Venustiano Carranza, manifiesto que siendo aproximadamente las 16:30 del día 14 de abril del 2021 llegaron a mi domicilio 2 persona, un hombre y una mujer. El hombre quien dijo llamarse Pepe Colchado de unos 50 años de edad aproximadamente de tez blanca con pelo canoso y portaba chaleco guinda con logotipos de la Alcaldía Venustiano Carranza y menciono ser enlace de las Moctezuma. La mujer era chaparrita de tez blanca con chaleco similar al del Sr. Pepe.

El Sr. Pepe me comento que, si quería una tarjeta con mil pesos a cambio de votar por Evelyn Parra a lo cual le conteste que sí, y él me reitero que si me la daba debía votar por Evelyn Parra, candidata a Alcalde de Morena, a lo cual volvía a decir que sí. La señora que lo acompañaba me tomo mi nombre y dirección y me pidieron una copia de mi INE, la cual entregue.

Paso seguido me entregaron la tarjeta No. 5117 6501 6395 5009 en un sobre cerrado con logotipos de la Alcaldía en color guinda y me tomaron una fotografía con la tarjeta y se retiraron no sin antes reiterar que el 6 de junio debía votar por Evelyn Parra."

"Yo Lucia Yared Martínez Morales, con domicilio en Ixtlahualtongo No. 22 K 301, Col. Merced Balbuena, Venustiano Carranza, 15810 Ciudad de México, CDMX Siendo el día miércoles 14 de abril del 2021 recibí una llamada a las 12:09 horas del número telefónico 5581038292 con el motivo de informarme sobre la entrega de la tarjeta de ayuda de \$1000.

En la llamada me preguntaron si me encontraba en mi domicilio ya que se estaban dirigiendo a este para la entrega de la tarjeta de ayuda. En la llamada también me informaron que necesitaba entregar una copia de mi INE para la entrega de la tarjeta. Yo les informe que me encontraba en mi domicilio y las esperaba para recibirlos.

---

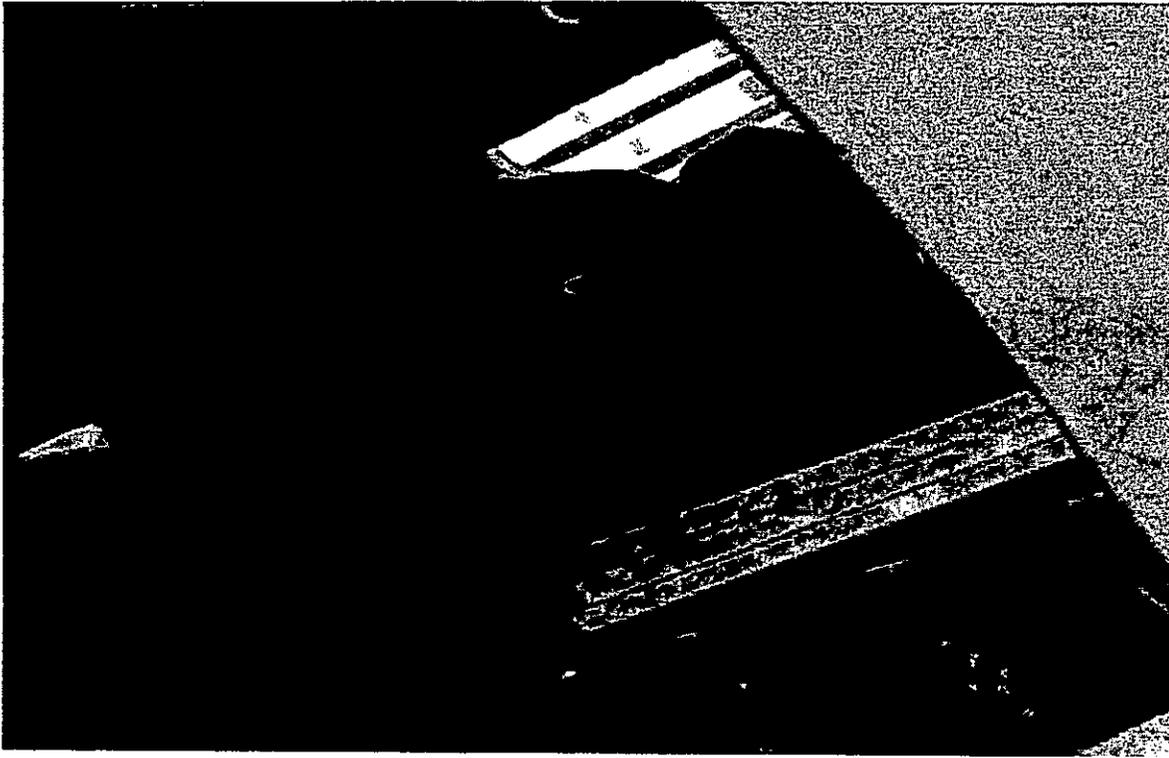
Aproximadamente 13:00 horas ellos llegaron a mi unidad habitacional donde iniciaron la entrega de las tarjetas de ayuda en mi edificio, entregándoles a mis demás vecinos. Estando yo en mi departamento espere a que me tocaran la puerta para la entrega de la tarjeta, lo cual no sucedió. Mi hija me informó que las del chaleco guinda se habían bajado y se disponían a seguir entregando las demás tarjetas.

Yo baje y los alcance en el otro domicilio de mi vecina identificando a dos personas de chaleco guinda. Una era mujer de estatura baja (chaparra) de complexión robusta (gorda), de piel morena, cabello corto y color negro. El otro un hombre de estatura mediana y tez morena; ambos usaban uniformes pertenecientes a la Alcaldía con color guinda.

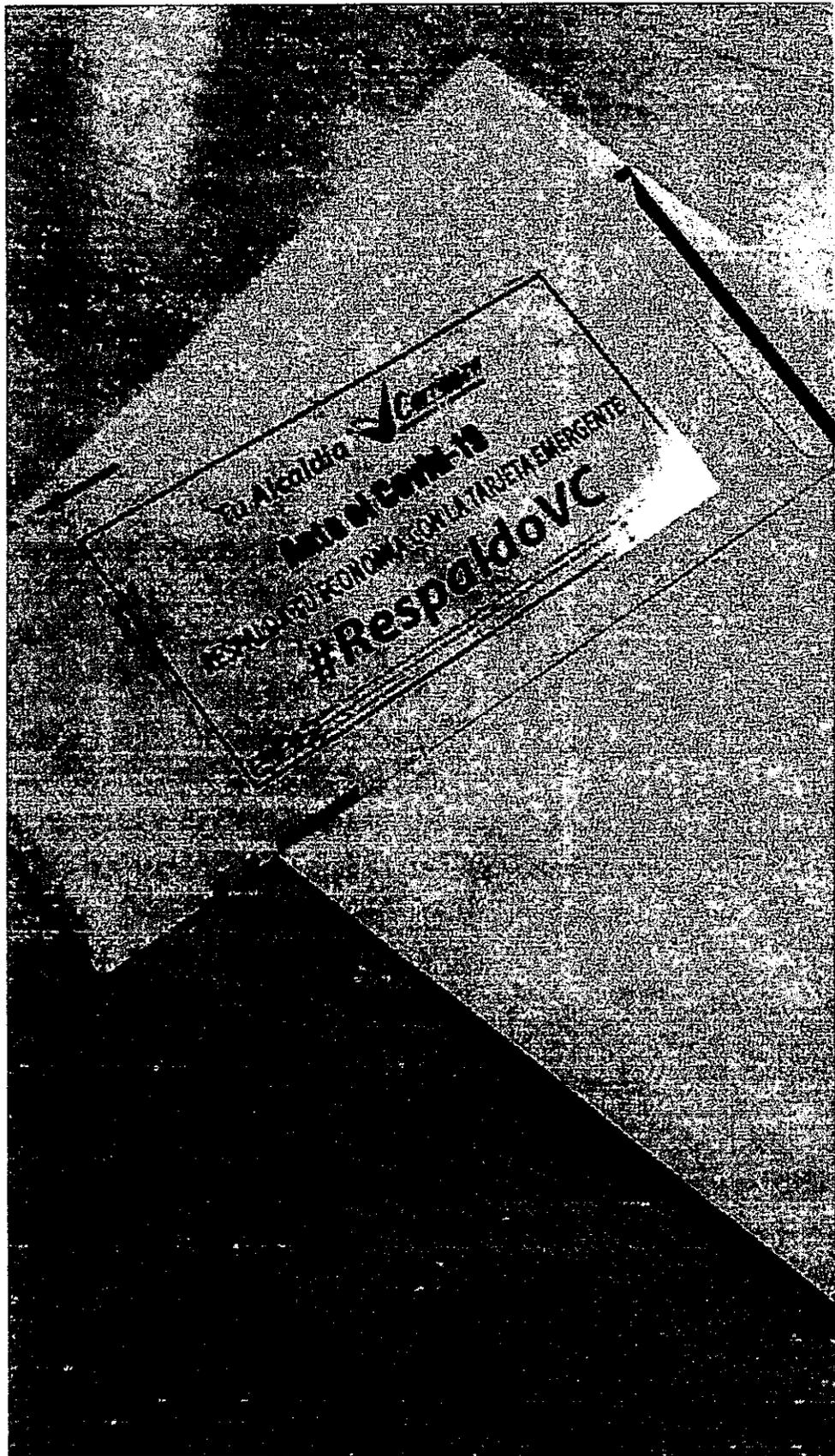
Yo le pregunté si me iba a entregar la tarjeta de ayuda, siendo la mujer la que me contesto que en ese momento no me iba a entregar mi tarjeta porque no aparecía en la lista de entregar, contestándole que eso me hubiera dicho desde un principio en la llamada que me realizo para no esperarla y no perder mi tiempo.

Yo mejor le dije que donde y cuándo tendría que recogerla o si tenía que ir a la Alcaldía para recibirla. Ella me contesto que esperara a que me llamaran ya que si me la iban a otorgar pero que esperara los siguientes días. Yo le dije que "okey-está bien muchas gracias, te lo agradezco; de todos modos, ahí te encargo mi tarjeta".

Posteriormente pasando unos minutos y subiendo a mi casa me gritaron y me informaron que sí tenían mi tarjeta en ese momento y me la iban a dar, que había sido un error de lectura de la lista, bajando por ella, me la entregaron, firmando una hoja de entregar y me tomaron una fotografía con la tarjeta, al despedirse de mí me comentó la persona que me entrego la tarjeta que no se me olvide apoyar a los candidatos de Morena el próximo 6 de junio, principalmente a Evelyn Parra"

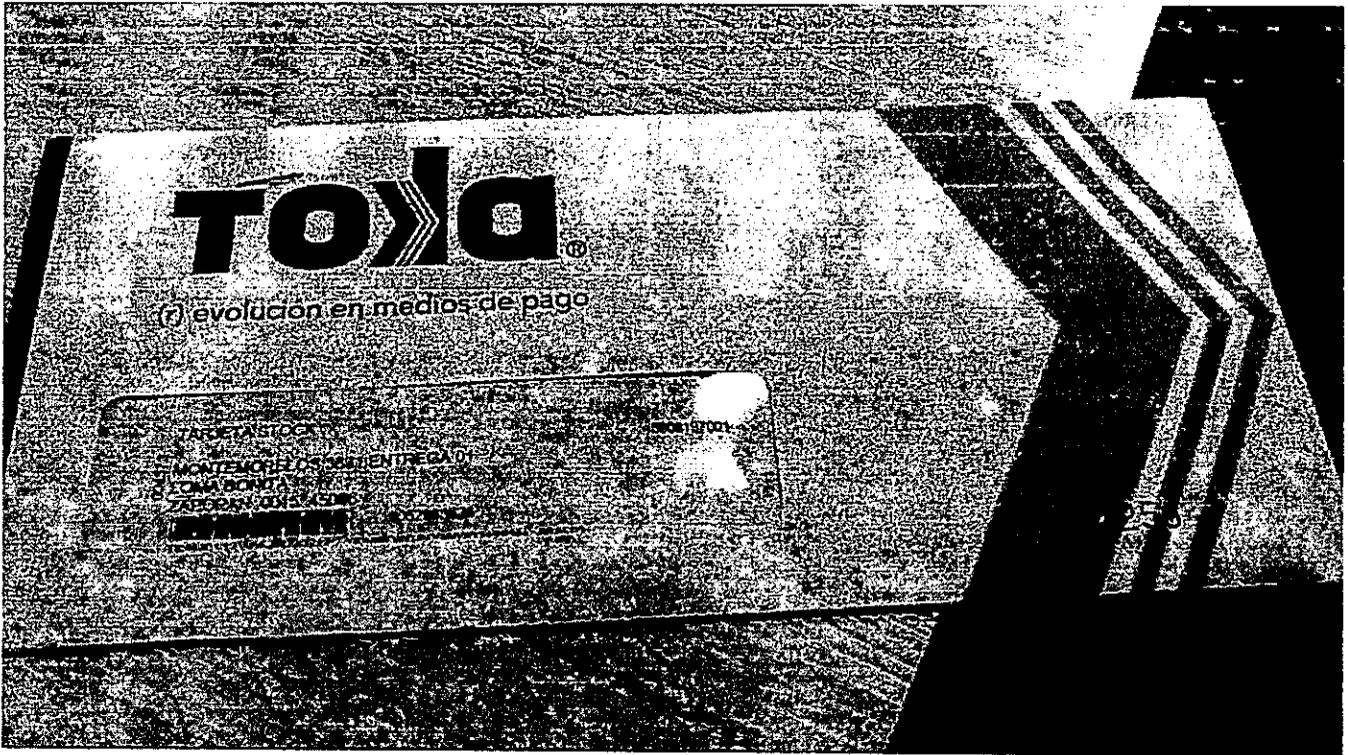


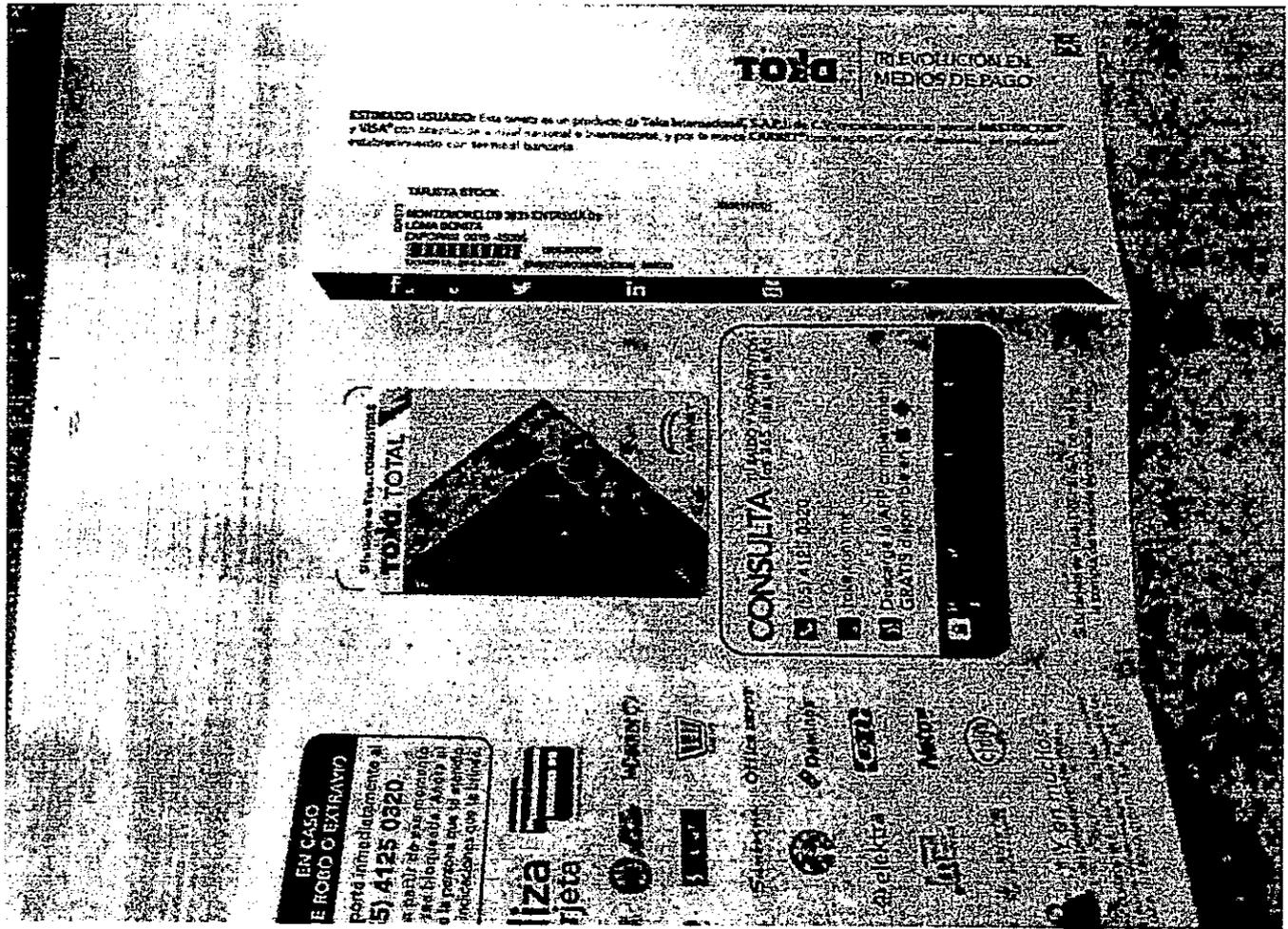
✓



Alcalde ✓  
Municipal  
RESOLUCION  
Respaldo VC

2





Cabe destacar que la entrega del programa antes referido con fines electorales está prohibida por las normas electorales, y constituye una violación directa al artículo 134 Constitucional, y afecta la equidad de la contienda electoral para elegir a nuestra próxima Alcaldesa en Venustiano Carranza.

---

## II. DERECHO

### a) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.

El artículo 17, numeral 3, letra A, numerales 2 y 5 de la Constitución de la Ciudad de México establecen que las políticas y programas sociales de la Ciudad de México y de las demarcaciones se realizarán con la participación de sus habitantes en el nivel territorial que corresponda, y que queda prohibido a las autoridades de la ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales, utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales.

---

Por su parte, el artículo 405, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México establece que:

“Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código”

Por ello, en la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda.

A este respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 señaló que:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

---

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esas normas constitucionales funcionan bajo una misma lógica que pretende limitar el uso discrecional de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pretenda beneficiar o perjudicar las aspiraciones de alguno de los contendientes en el proceso electoral.

Conforme a diversos precedentes y criterios jurisprudenciales –en particular a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA– se consideran como

---

elementos constitutivos de una propaganda gubernamental con carácter personalizado, los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Mediante este elemento se determina si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**Elemento personal.** Este se cumple, porque de los hechos denunciados se advierte primero que el Alcalde José Manuel Ballesteros y funcionarios de participación ciudadana de la Alcaldía Venustiano Carranza, están entregando tarjetas con dinero para los habitantes de Venustiano Carranza disfrazado de un programa social, y aprovechando para promocionar la candidatura de Evelyn Parra a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

**Elemento objetivo.** En el caso, de la mecánica de la implementación de la entrega de las tarjetas se advierte claramente la promoción destacada de proselitismo a la labor, imagen y

---

candidatura de Evelyn Parra como candidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza, se usan instalaciones públicas y recursos humanos públicos.

**Elemento temporal.** Porque estos hechos se dan en el proceso electoral en curso de la Ciudad de México.

Por ello, se considera que se acreditan los elementos que acreditan una violación a los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional.

### **III. MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**

De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA", las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, **y previamente a cualquier resolución de fondo.**

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)

- 
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

Por ello, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En este caso, se presenta una situación extraordinaria, porque en medio de un proceso electoral, una vez iniciadas las campañas, funcionarios de Participación Ciudadana de la Alcaldía Venustiano Carranza encabezados por José Manuel Ballesteros López y otros funcionarios están usando programas sociales para hacer proselitismo en favor de Evelyn Parra, actual candidata a la Alcaldía por parte de los partidos MORENA y PT.

Además la vinculación entre Ballesteros López y la actual candidata a la Alcaldía por MORENA y el PT es evidente, ya que el actual Alcalde fue nombrado por Julio César Moreno, quien solicitó licencia al cargo para contender a una Diputación Federal, y actualmente se encuentra activamente haciendo campaña junto con Evelyn Parra, para que a través de él, se promoció y voten en favor de Parra para Alcaldesa, y lo mismo ha estado haciendo, usando ilegalmente los recursos y programas de la Alcaldía Venustiano Carranza para influir en la equidad de la contienda.

La función cautelar es junto a la declarativa y la ejecutiva, la tercera manifestación que compone la función jurisdiccional. No obstante, esa potestad cautelar está subordinada a las otras dos porque no se trata con ella de juzgar ni de hacer ejecutar lo juzgado, sino de servir a un fin distinto, pero instrumental a ambos, lo que implica asegurar preventivamente que tanto la decisión definitiva del conflicto, como las actuaciones materiales, puedan tener en la práctica la misma eficacia que hubiera tenido de poder haber sido, la una dictada, y las otras realizadas, de una manera inmediata, sin necesidad de sustanciar proceso alguno.

---

Así, la medida cautelar encuentra su justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este caso, se actualiza el dictado inmediato del dictado de una medida cautelar para que suspenda la entrega de la tarjeta con fines electorales, ya que la propia página admite y refiere que ya tienen a 100,000 personas con esos beneficios, y una tutela preventiva para que ya no se aplique en el futuro hasta que concluyan los comicios electorales.

**Además, se solicita la tutela preventiva se solicita, para que se ordene al funcionario José Manuel Ballesteros López se abstenga de seguir usando recursos y programas de la Alcaldía que dirige para influir en la contienda a favor de Evelyn Parra.**

Para ello solicito:

1. Se suspenda la entrega del programa en la Alcaldía Venustiano Carranza hasta que concluyan los comicios electorales
2. Se ordene se retire de las redes sociales y sitios web denunciados, la información sobre los programas
3. Los funcionarios públicos en la alcaldía Venustiano Carranza y cualquier miembro que esté sujeto a la autoridad de los responsables, se abstenga de usar recursos públicos y programas con fines electorales

#### IV. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

- 
1. La técnica consistente en las impresiones de pantalla aportadas al presente escrito.
  2. La diligencia de inspección de la página web de la Alcaldía Venustiano Carranza
  3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
  4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

#### **V. PETTORIOS**

**PRIMERO.** Se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

**SEGUNDO.** Se declaren acreditados la violación al principio de neutralidad y promoción personalizada por parte de José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables, en favor de Evelyn Parra y los partidos MORENA y PT.

**TERCERO.** Se dicten las medidas cautelares y de tutela preventiva que solicito.

**ATENTAMENTE**

**Heleno Ramírez vázquez**

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
DE ASOCIACIONES POLÍTICAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

*Rembi escrito en cuatro fojas  
y en anexo en copia en  
simple, en una foja (Gafete de  
representante).*

*Fidel Vargas Ayala.*

**PRESENTE.**

*Secretario del Consejo*

**Asunto:** Se presenta queja para inicio de procedimiento especial sancionador por la violación a los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital 10 respecto a los lugares de uso común, en contra de los partidos MORENA y PVEM por culpa in vigilando.

*19 ABR (21) 12:10 hrs.*

**FEDERICO GONZALEZ TAPIA**, con el caracter de Representante Suplente ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredito mediante Gafete folio: CD10/26/21, expedido el 5 de abril de 2021, por el Consejo Distrital 10 de la Demarcación Venustiano Carranza y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el ubicado en Calle Norte 33, número 77 Colonia Moctezuma 2 sección Alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México, y autorizando al C. HELENO RAMIREZ VAZQUEZ, para oír las y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, así como para ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por este medio vengo a denunciar a los partidos MORENA y PVEM por culpa in vigilando, y quien resulte o quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL POR LA VIOLACIÓN A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 10 RESPECTO A LOS LUGARES DE USO COMUN, en contra de los responsables conforme al artículo 3, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 24, fracciones IV y XI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de que han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esa entidad federativa.

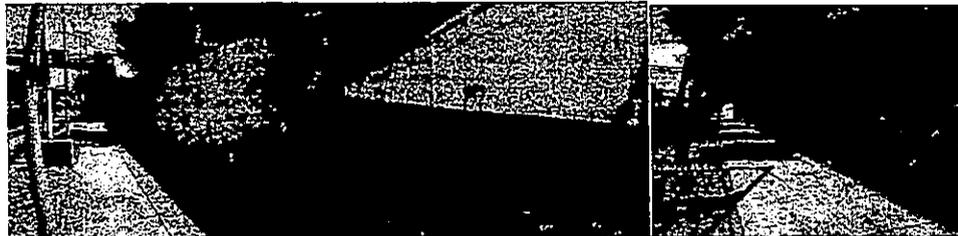
Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad electoral deberá requerir, me permito dar cumplimiento a los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

- a. Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo;
- b. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;
- c. Nombre de la persona señalada como probable responsable: Partidos Políticos MORENA y el PVEM y quienes resulten responsables;
- d. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;
- e. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
- f. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, a menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
- g. Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representate: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

### HECHOS

1. El pasado día 18 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 13 horas con 30 minutos nos percatamos que las bardas destinadas a nuestro partido político, ubicadas sobre Av. Ing. Eduardo Molina (Eje 3 oriente) s/n Colonia Ampliación Penitenciaria, estaban pintadas por los Partidos Políticos de Morena y PVEM.
2. Es necesario precisar que dichos lugares de uso común fueron sorteados en la sesión del pasado 26 de marzo de 2021, por el Consejo Distrital 10.
3. Es prescindible destacar, que los partidos políticos de Morena y PVEM, no han respetado el sorteo de la sesión del 26 de marzo de 2021.
4. Sin duda vemos que el actuar de estos dos partidos políticos Morena y PVEM, son violaciones a los acuerdos de dicho Distrito.
5. A continuación, evidenciamos los espacios de uso común destinados a cada uno de los partidos políticos:





6. A hora podemos observar cómo lucen las bardas este domingo 18 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 13 horas con 30 minutos, ubicadas en Av. Ing. Eduardo Molina (Eje 3 oriente) s/n Colonia Ampliación Penitenciaria, Alcaldía de Venustiano Carranza.



Por tanto, solicito se determinen las sanciones que correspondan por las violaciones cometidas por los partidos MORENA y PVEM que pintaron indebidamente los espacios de uso común asignados a nuestro partido político.

#### **PRUEBAS**

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en las fotos aportadas al presente escrito.
2. La Instrumental de Actuaciones.
3. La Presuncional y Humana.

#### **PETITORIOS**

**PRIMERO.** Se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

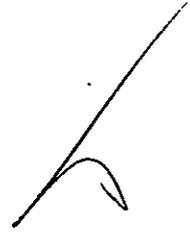
SEGUNDO. Se declaren acreditados los actos de violación a los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital 10 respecto a los lugares de uso común, en contra de los partidos MORENA y PVEM por culpa in vigilando.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Ciudad de México a 19 de abril de 2021



---

**FEDERICO GONZALEZ TAPIA**  
Representante Suplente PRD  
Consejo Distrital 10



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021.

Se requiere de fe pública de la  
Oficialía Electoral

**LIC. ISAAC SERGIO MENDOZA GARCIA**  
Consejero Presidente del Consejo Distrital 10  
En la Alcaldía Venustiano Carranza  
**PRESENTE:**

Helena Ramírez Vázquez, en mi carácter de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante Gafete folio:CD10/25/21, expedido con fecha 5 de abril de 2021 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual se anexa copia, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Norte 33 número 77 colonia Moctezuma 2ª Sección Alcaldía Venustiano Carranza, datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas [ramirezlenny134@gmail.com](mailto:ramirezlenny134@gmail.com) teléfono 551092-1855 y autorizando para tales efectos a los Licenciados en derecho Oscar Hernández Salgado y Federico González Tapia ante usted con el debido respeto comparezco para, expongo:

Que por medio del presente curso, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 51, numerales 1, incisos e) y v) y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 4 y 6 de los LINEAMIENTOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 86 inciso XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se solicita se realice la función de la FE PÚBLICA de los hechos que a continuación se indican.

### HECHOS

El día 26 de mayo del presente año, aproximadamente entre las 14:00 y las 14:30 horas, durante un recorrido por las calles de la Alcaldía Venustiano Carranza, nos percatamos que se están utilizando instalaciones públicas para guardar material electoral correspondiente a la candidata por la Alcaldía a Venustiano Carranza Evelyn Parra en las siguientes direcciones:

- Calle Ferrocarril de Cintura número 99, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, 15270 en la Ciudad de México.
- Calle Carpintería número 75, Colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza.
- Calle Oriente 30, número 3755, colonia Merced Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

En mérito de lo anterior, se solicita se realice la certificación y fe pública de la Oficialía Electoral, de lo siguiente:

CONSEJO DISTRICTAL

Recibi escrito en dos fojas.  
Fidel Vargas Ayala 31/05/21

Se realice inspección a los predios citados para cerciorarse que se trata de inmuebles pertenecientes a la alcaldía en los cuales se resguarda y se reparte propaganda electoral de la candidata a la Alcaldía por el partido MORENA Evelyn Parra.

**SOLICITUD DE FE PÚBLICA  
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

Por lo anterior solicito, que una vez que se lleve a cabo la diligencia de fe de hechos y la realización del Acta respectiva, se me proporcione, copias certificadas por duplicado de dichos instrumentos jurídicos,

Lo anterior por ser necesario para ejercer diversas acciones legales diferentes e independientes tanto en la vía administrativa como en la vía penal.

Por lo anteriormente expuesto,  
Atentamente se solicita:

**PRIMERO.** - Tenemos por presentados en términos del escrito de cuenta, reconociendo la personalidad de quienes suscriben.

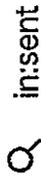
**SEGUNDO.** - Tener por presentado el escrito de solicitud de Fe Pública de la Oficialía Electoral.

**TERCERO.** - Ordenar la realización de la diligencia correspondiente para el día 1 de junio de 2021, a las 12:00 horas con la que se da fe de los hechos que se solicitan y en su oportunidad realizar el acta respectiva.

**CUARTO.** - Previos los trámites de ley, proporcionar copia certificada por duplicado de la diligencia de fe de hechos y del acta que se levante en el presente asunto y demás documentos y objetos que se indican en el cuerpo del presente escrito.

Protesto lo necesario

  
**HELENO RAMIREZ VAZQUEZ**



Redactar

Recibidos 121

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 2

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts



Rosa



## Remito queja del 28 de abril



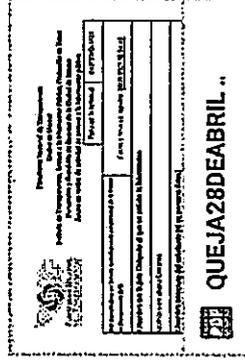
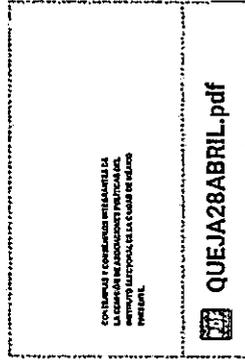
Rosa Torres <rotocasa2019@gmail.com>  
para oscar\_hs, ramirezlenny134

Lic. Oscar Hernández:

Por medio del presente remito para su trámite correspondiente la queja de fecha 28 de abril del año en curso, pa

Por lo anterior le agradeceré que en cuanto sea presentada tenga a bien remitir el acuse correspondiente a través:

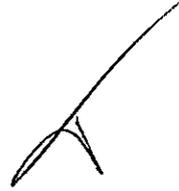
### 3 archivos adjuntos



Responder

Responder a todos

Reenviar



**CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.**

**Asunto:** Se presenta denuncia para inicio de procedimiento especial sancionador por violación al principio de imparcialidad en contra de SILVIA FLORES MEDINA.

C. Heleno Ramírez Vázquez, en mi carácter de Representante Propietario ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredito mediante Gafete folio; CD10/25/21, expedido con fecha 5 de abril de 2021 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual se anexa copia a la presente denuncia de hechos y con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo y 121, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 16, cuarto y quinto párrafo del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Norte 33 número 77 colonia Moctezuma 2 sección, Alcaldía Venustiano Carranza en esta Ciudad de México así como el correo electrónico ramirezlenny134@gmail.com y el número telefónico celular 5510921855 y autorizando a los Licenciados en Derecho Oscar Hernández Salgado, Federico González Tapia, para oír las y recibirlas en mi nombre, así como para recibir documentos a mi nombre, y ejercer en mi representación todos los actos y trámites de orden procesal necesarios ante las autoridades

---

administrativas y/o jurisdiccionales competentes en materia electoral, ante esa Comisión de Asociaciones Políticas, comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a denunciar a la C. SILVIA FLORES MEDINA, Enlace Delegacional en la Alcaldía Venustiano Carranza, y quien resulte o quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, conforme al artículo 3, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 24, fracciones IV y XI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de que han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esa entidad federativa.

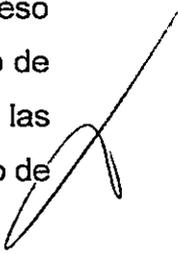
Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad electoral deberá requerir, me permito dar cumplimiento a los requisitos que el artículo 13 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

- a) Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo;
  - b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;
  - c) Nombre de la persona señalada como probable responsable: Silvia Flores Medina y quien o quienes resulten responsables;
  - d) Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;
- 

- 
- e) Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
  - f) Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, a menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
  - g) Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representante: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

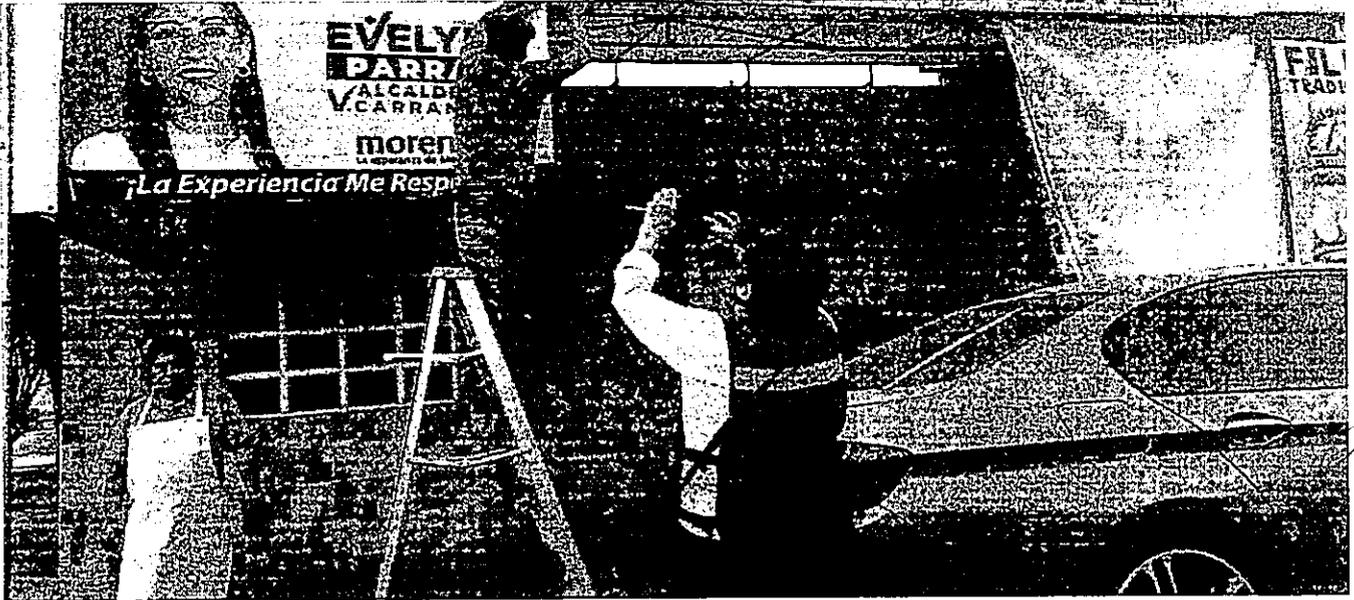
## I. HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.
  2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria
- 

---

realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de diputados al Congreso local, Alcaldes y Concejales de las Demarcaciones Políticas en esta Entidad Federativa.

3. El 3 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 por medio del cual, se registró la candidatura común de Rocío Barrera Badillo, a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
4. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-100/2021 por medio del cual, se registró la candidatura común de Evelyn Parra Álvarez, a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos MORENA y PT.
5. El día lunes 26 de abril, al hacer un recorrido en las calles de la Alcaldía Venustiano Carranza, aproximadamente a las 18:57 minutos, advertí que en la avenida Camarón, en el número 30, C.P. 15630, de la Ciudad de México, una servidora pública que funge como enlace Delegacional en la Alcaldía Venustiano Carranza y que tiene bajo su responsabilidad la entrega y ejecución de Programas Sociales, se encontraba colocando propaganda correspondiente a la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos PT y MORENA, Evelyn Parra Álvarez, tal y como se muestra en las imágenes que presento a continuación:



---

El principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o Partidos Políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o Programas Sociales.

Tal y como se precisó previamente, la funcionaria antes denunciada tiene entre sus responsabilidades la entrega de Programas Sociales y tiene acceso a las bases de datos en los que se refieren los datos de las personas beneficiarias de los mismos, y respecto de las cuales, una vez que supuestamente termina su jornada laboral, se acercan a sus domicilios para entregar y colocar propaganda de la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Es decir, están condicionando la entrega y ejecución de los Programas Sociales que maneja la Alcaldía Venustiano Carranza, a que las personas beneficiarias accedan a colgar propaganda electoral en sus domicilios de la candidata por los partidos MORENA y PT a la Alcaldía Venustiano Carranza.

En relación con lo anterior, es relevante destacar que el principio de neutralidad protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

---

En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad. Lo cual naturalmente también implica o comprende aquellas actividades que realizan los servidores públicos en días hábiles sin que sea justificante que supuestamente ya no estén laborando o en su horario de labores, sobretodo cuando por la naturaleza de sus actividades, esas personas no tienen en realidad un horario fijo, sino que dependen de las naturaleza y ejecución de las labores que realizan.**

## 2. Disposiciones legales presuntamente violadas

### VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].

---

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno,

Por ello, en la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda.

A este respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 señaló que:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

---

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esas normas constitucionales funcionan bajo una misma lógica que pretende limitar el uso discrecional de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pretenda beneficiar o perjudicar las aspiraciones de alguno de los contendientes en el proceso electoral.

- ***Prohibición de servidores públicos de asistir a eventos o realizar actividades de tipo proselitistas***

La Sala Superior en un primer momento se estableció una prohibición categórica para su intervención, ya sea que esta fuera en días hábiles o inhábiles.

---

Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-75/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la investidura de un funcionario existía durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día fuera hábil o no y, por ello, tal investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario. Así, estimó que la participación del presidente municipal en domingo, no implicaba que por ser día inhábil se despojara de su investidura, ya que se conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio.

En los recursos de apelación **SUP-RAP-74/2008** y **SUP-RAP-91/2008**, se consideró que no se desconocía la imagen positiva que la ciudadanía posee de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados con una fuerza política, al ser parte de un acervo susceptible de ser capitalizado, empero resultaba inadmisibles la presencia de éstos en un acto proselitista, porque ello no contribuía a la preservación de los principios de imparcialidad, equidad en el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación.

- ***Posibilidad de asistir en días inhábiles***

Posteriormente, como parte del ejercicio de **libertad de expresión y asociación en materia política**, se reconoció el derecho de los servidores públicos, en su calidad de ciudadanos, a asistir en días u horas inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>1</sup>

Al resolver el recurso **SUP-RAP-75/2010**, que incluso cita el recurrente en su demanda, se consideró válido que el denunciado acudiera en un día inhábil a un mitin político en su calidad de ciudadano y militante, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

---

expresión, de asociación y de reunión, sin que hubiera utilizado recursos públicos, **ni comprometido la equidad en el proceso electoral.**

De igual modo, en la sentencia recaída al recurso **SUP-RAP-147/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó el acuerdo de neutralidad aprobado por el INE, al considerar que la prohibición relativa a que los días hábiles comprendían las veinticuatro horas debía disminuirse y ceñirse al horario de la jornada laboral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, **su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos** en la Constitución General y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.<sup>2</sup>

- ***Servidores públicos con actividades permanentes***

En esta misma línea argumentativa, **la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció que en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público**, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.<sup>3</sup>

En efecto, el Tribunal Electoral señaló que la restricción consistente en que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

<sup>3</sup> Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

- 
- Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
  - Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
  - Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
  - Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- 
- ***Necesidad de atener el principio de neutralidad***

Desde esta vertiente, la Sala Superior y los Tribunales Electorales Locales han destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

---

En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que **existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.**

De esta manera se ha considerado que **la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no es absoluta** ni entran en ese ámbito de cobertura todos los servidores públicos.

- ***Prohibición de asistencia en días inhábiles con participación activa***

Este tipo de parámetro fijó el criterio relativo que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su **participación activa** y preponderante en dicho evento.

Al resolver el juicio electoral **SUP-JE-50/2018**, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó no sancionar al servidor público, al considerar lo siguiente:

- Considerando que el evento denunciado se realizó el domingo diez de junio, considerado como inhábil conforme a la normativa local, se tiene que su sola asistencia no necesariamente actualiza la utilización indebida de recursos públicos.
- Quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la Entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho. No obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.

- 
- Para tener por acreditada la infracción sería necesario que, además de la asistencia al evento, **se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor.**
  - **De las constancias se apreciaba su asistencia, pero no precisamente una intervención preponderante,** pues incluso de la descripción del segundo de los videos se indica que quien aparece de manera destacada (conforme al acta de la Oficialía electoral) es el candidato a la gubernatura y no el sujeto denunciado”.

Cabe destacar que lo razonado por la Sala Superior se dio en el contexto de la actuación de los servidores públicos que ejercen la función de la presidencia municipal, en la que se señaló que por regla general, durante el periodo para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y, únicamente como asueto cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas. Se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.<sup>5</sup>

La doctrina jurisprudencial apuntada se afianzó por la Sala Superior<sup>6</sup> al considerar, desde la perspectiva constitucional, que las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. No puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de su participación de manera activa en los procesos electorales.

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018.

<sup>6</sup> Criterio sustentado en el recurso de revisión SUP-REP-163/2018.

---

En este contexto, al analizar el recurso **SUP-REP-85/2019**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteró los criterios, al establecer que la recurrente no había desvirtuado el hecho de que asistió al evento de campaña y que emitió expresiones ostentándose como funcionaria y en apoyo a Miguel Barbosa (lo cual tuvo por acreditado la Sala Especializada) y concluyó en su responsabilidad (con independencia del hecho que haya sido en día inhábil y no se erogara recurso material alguno).

Al resolver el recurso **SUP-REP-113/2019**, se consideró que los agravios de la recurrente eran ineficaces porque partía de la premisa inadecuada que, al haber asistido al evento proselitista en día inhábil y en su calidad de ciudadana, no podía incurrir en infracción al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, la razón por la cual la responsable tuvo por acreditada la infracción fue porque tuvo una participación activa y directa en el evento, con independencia de que este se llevara a cabo en día inhábil.

- ***Postura jurisprudencial actual de los Tribunales Electorales***

La doctrina judicial del Tribunal Electoral ha evolucionado y se ha perfeccionado, **en la medida que actualmente los criterios sostienen que los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista y realizar actividades proselitistas, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo.**

Cabe destacar que recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refrendó el criterio antes citado en el SUP-REP-45/2021 y Acumulados.

De ahí que en el caso se acredite la infracción ya que la funcionaria denunciada participa activamente de una actividad de tipo proselitista portando un chaleco que la identifica como brigadista del partido MORENA, y organizando la colocación de propaganda (lonas) de la

---

candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por los partidos PT y MORENA en los domicilios de beneficiarios de Programas Sociales que están bajo su responsabilidad.

## II. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en las impresiones de las fotografías tomadas el día de ayer respecto de los hechos realizados por la funcionaria denunciada.
2. La documental privada consistente en el acuse de la solicitud a la Alcaldía Venustiano Carranza respecto del cargo y responsabilidades de la funcionaria.
3. La documental pública consistente la respuesta que proporcione la Alcaldía Venustiano Carranza respecto de el cargo y responsabilidades a cargo de la funcionaria denunciada.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto y fundado ante usted, Respetuosamente solicito los siguientes:

## III. Petitorios

**PRIMERO.** Se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.



Plataforma Nacional de Transparencia

Ciudad de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud

0431000045421

*Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)*

Fecha y hora de registro: 28/04/2021 15:04:45

**1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información**

Alcaldía Venustiano Carranza

**2. Nombre completo del solicitante (si es persona física)**

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

Heleno Ramirez

**Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)**

**Nombre del representante y/o del autorizado**

Nombre del representante, representante legal o mandatario

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

**3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento**

Correo Electrónico

**En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos**

Calle

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia

Delegación o Municipio

Código Postal

Estado

México

País

Número telefónico (opcional): Correo electrónico: ramirezlenny134@gmail.com

**4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Medidas de Accesibilidad:**

**5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)<sup>(4)</sup>**

Por medio de la presente solicitamos en ejercicio de nuestro derecho de petición y a la información previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos informe los siguiente: 1. Si la C. Silvia Flores Medina labora en la Alcaldía Venustiano Carranza. 2. Desde cuándo labora la funcionaria antes referida en la Alcaldía Venustiano Carranza. 3. ¿Qué cargo ocupa la funcionaria antes referida? 4. ¿Qué responsabilidades tiene la funcionaria en la Alcaldía? 5. ¿Qué horarios tiene la funcionaria en la Alcaldía

Datos para facilitar su localización

**6. Información opcional para fines estadísticos**

Sexo	Edad	Nacionalidad
Ocupación		
Escolaridad		

**Información general**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA INFOMEX", el cual tiene su fundamento en los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México" a través del Sistema Electrónico de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, cuya finalidad es registrar y gestionar las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que los particulares dirijan a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, de los recursos de revisión y podrán ser transmitidos a las autoridades jurisdiccionales para dar atención a los requerimientos judiciales, a las Unidades de Transparencia a las que se dirija la solicitud para gestionar las mismas y a los órganos de control interno en caso de que se dé vista por un posible incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/o a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

que corresponda. Asimismo, se le informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es el titular de la Dirección de Tecnologías de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el domicilio donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, así como la revocación del consentimiento es La Morena 865, colonia Narvarte poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o www.infocdmx.org.mx.

(1) En caso de que el solicitante no proporcione "nombre" y señale "Acudir a la Unidad de Transparencia", para recibir notificaciones, será necesario presentar el acuse de la solicitud.

(2) Cuando el solicitante señale como medio para recibir notificaciones "domicilio", se deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada para recibir la notificación. (Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México). En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; o, en su defecto no haya sido posible practicar la notificación, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que corresponda o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación.

(3) y (4) La información se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes.

Si la solicitud es presentada ante un Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del solicitante, y en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá remitirla a la Unidad de Transparencia que corresponda (Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío, el cual será informado por medio de la Unidad de Transparencia. (Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Las solicitudes que se reciban después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas a partir del día hábil siguiente.

**Fecha de inicio del trámite: 03/05/2021**

### Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles <u>14/05/2021</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles <u>06/05/2021</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	16 días hábiles <u>25/05/2021</u>

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Archivo adjunto:

Autenticidad de la Información: 71cf1c9e226bb26f8c89ae026755892f598d6fcd

Autenticidad del Acuse: 6d77955f84453929a3d36180c9c6a1dad8a9a0b2

---

**SEGUNDO.** Se declaren acreditados la violación al principio de neutralidad por parte de Silvia Flores Medina.

**TERCERO.** Se requiera a la Alcaldía Venustiano Carranza la información que le fue requerida para la presentación de la presente queja.

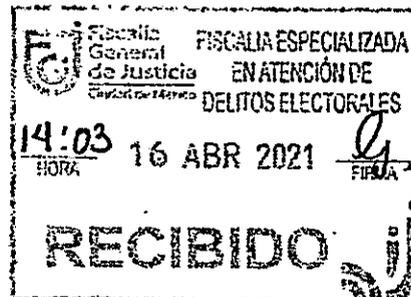
**CUARTO.** Se de vista a la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza respecto de la conducta realizada por la funcionaria denunciada.

**ATENTAMENTE**



**HELENO RAMIREZ VAZQUEZ**

**ALMA ELENA SARAYTH DE LEON CORONA  
TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.**



**Asunto:** Se presenta denuncia de hechos para la apertura de la carpeta de investigación correspondiente y que se ejerza acción penal en contra de José Manuel Ballesteros López, Evelyn Parra, los partidos PT y MORENA por culpa in vigilando, y quienes resulten responsables por violación al principio de imparcialidad y promoción personalizada en la presente contienda a través del programa de entrega de tarjetas de combustible en la Alcaldía Venustiano Carranza con fines electorales y se piden medidas cautelares.

Helena Ramírez Vázquez, con el carácter de Representante Propietario ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredita mediante Gafete folio;CD10/25/21, expedido con fecha 5 de abril de 2021 por el

Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual se anexa copia del mismo a la presente denuncia de hechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Norte 33 número 77 número 25 colonia Moctezuma 2 sección y autorizando en este acto a los Licenciados en Derecho Itzel Bello Alcaraz y Oscar Hernández Salgado, a efecto de recibir todo tipo de notificaciones indistintamente incluso las de carácter personal, Ante esa H. Representación Social comparezco y expongo:

Que por este medio vengo a denunciar al C. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ actual Alcalde en funciones de la Demarcación Venustiano Carranza, y quienes resulten responsables, y solicitar se inicie el **PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**, conforme al artículo 401, 403 y 407 del Código Penal Federal; 351, 352, 353, 354 y 357 del Código Penal para el Distrito Federal, en razón de que el titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y otros funcionarios han incurrido en diversas acciones y conductas que resultan violatorias de la normativa aplicable a los comicios en esta Entidad Federativa.

Previo a referir los hechos y los ilícitos cometidos, así como las pruebas aportadas al presente escrito y las que la autoridad jurisdiccional deberá requerir, me permito aportar los siguientes elementos:

- a) Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: El requisito se cumple porque presento la presente queja por propio derecho y la firmo al calce del mismo;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Se precisan en el presente escrito;
- c) Nombre de la persona señalada como probable responsable: José Manuel Ballesteros López y quienes resulten responsables;

- 
- d) Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones: El mismo se precisa en el presente escrito;
  - e) Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas: De acuerdo a los capítulos de hecho y derecho que se refieren más adelante;
  - f) Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos indicios sobre los hechos de la queja o denuncia o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: Éstas se señalarán en el capítulo respectivo;
  - g) Firma autógrafa o huella digital de la promovente o de su representante: consta al calce del presente escrito.

La queja se funda en las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

## I. HECHOS

1. El día 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020, mediante el cual publicó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

- 
2. El día 11 de septiembre de 2020, conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM), mediante declaratoria realizada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de Diputados al Congreso local, Alcaldes y Concejales de las Demarcaciones Políticas en esta Entidad Federativa.
  3. El 4 de marzo de 2021, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una solicitud de Julio César Moreno para separarse por 93 días del cargo de Alcalde de Venustiano Carranza debido a que buscará un puesto de elección popular y en su lugar se nombró a José Manuel Ballesteros López.
  4. El día de hoy, tuve conocimiento que la Alcaldía Venustiano Carranza en pleno proceso electoral, implementó y difunde un "programa social" denominado 2Tarjeta #RespaldoVC para reactivar la Economía de V. Carranza" que se anuncia en la página web de la Alcaldía bajo el siguiente vínculo: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/covid.html>

De acuerdo con la información disponible en la propia página web de la Alcaldía Venustiano Carranza, el Apoyo Emergente #RespaldoVC **ha recibido más de 100 mil solicitudes de incorporación, a través de su página web, call center y compañer@s de participación ciudadana.**

Así también se refiere que **toda la estructura de gobierno realiza visitas a los hogares para la recepción de documentos y entrega de tarjetas, con la finalidad de que supuestamente la gente se quede en casa, pero en realidad tiene fines electorales porque se promociona la candidatura a la Alcaldía por MORENA de Evelyn Parra por los partidos MORENA y PT.**

De acuerdo con la información los habitantes de la Alcaldía se pueden comunicar al call center de la Alcaldía como se ilustra en la siguiente imagen obtenida de la página oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza:

## TARJETA #RespaldoVC

PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA DE V. CARRANZA

Estimad@s vecin@s

Les informamos que el Apoyo Emergente #RespaldoVC ha recibido más de 100 mil solicitudes de incorporación, a través de nuestra página web, call center y compañer@s de participación ciudadana.

Toda la estructura de gobierno realiza visitas a los hogares para la recepción de documentos y entrega de tarjetas, con la finalidad de que te quedes en casa, te pedimos no desesperes, muy pronto estaremos en tu domicilio.

Al llegar a nuestro máximo número de solicitudes, les informamos que nuestra pagina web dejó de ser medio de solicitud de incorporación desde el pasado 07 de mayo, lo anterior con la finalidad de enfocar los esfuerzos en completar el proceso de Vecinos que solicitaron la tarjeta #RespaldoVC.

Si tienes alguna duda sobre el estado de tu solicitud comunícate a nuestro call center.

Agradecemos a todos su comprensión, pero sobre todo la confianza depositada en este gobierno. Saldremos adelante de esta crisis porque nuestra Alcaldía cuenta con una Comunidad Responsable y gobierno de experiencia y resultados.

PROGRAMA DE APOYO  
EMERGENTE UNIVERSAL



Llámanos  
Call Center 5764 9488



SÓLO SE ENTREGARÁ UNA TARJETA POR FAMILIA.

---

Así también ese mismo día, tuve conocimiento a través de las ciudadanas Sughey Berenice Vivencio Ponce; Gabriela Almanza Moreno y Lucía Yared Martínez Morales que funcionarios de la Alcaldía Venustiano Carranza entregan las tarjetas de la empresa TOKA TOTAL con \$1000 (mil pesos) como un apoyo económico, supuestamente como parte de un "programa social" y cuya entrega se perfecciona con el levantamiento físico de formatos de registro que contienen los datos generales de la ciudadanía y en la que se les invita a votar directamente por Evelyn Parra, como se advierte de los testimonios que a continuación se describen y de las siguientes imágenes obtenidas por las personas antes citadas, así como de:

*"Yo Sughey Berenice Vivencio Ponce, de 38 años de edad y con domicilio que más abajo indico, manifiesto que siendo aproximadamente las 16: 10 del día 14 de abril del 2021 recibí una llamada de la Sr. Esther (quien es conocida con el sobrenombre de la morena) del teléfono 55 8087 8170 quien es promotora de la Alcaldía de Venustiano Carranza quien me comento que ya había llegado mi tarjeta para que baje a firmar. Yo me encontraba en mi domicilio, ubicado en calle de Miguel Domínguez No. 56-58 departamento 305, tercer piso, Col. Ampliación Penitenciaria, Alcaldía de Venustiano Carranza en la CDMX. Bajé a la planta baja y me pidió mi credencial para votar con una copia, le comenté que no la tenía, pero que se la conseguía. Pasado 5 minutos le entregue la copia de mi INE, me entregaron mi tarjeta en un sobre que contiene el logotipo de la Alcaldía y me tomaron una fotografía con ella, me dijeron que la tarjeta tendría entre 1000 pesos y 1500 pesos los cuales quedarían activada en tres días. La persona que me entrego la tarjeta No. 5062 0803 6568 8593 de TOKA TOTAL, era un hombre de 45 años, de estatura baja y tez morena con logotipo de la ciudad de México y chaleco guinda e iba acompañada de un hombre y una mujer, la mujer es la persona que me llamo, traía un chaleco guinda con logos de la Alcaldía de Venustiano Carranza, misma que es de tez morena estatura media. La tercera persona era un hombre de barba con lentes de unos 30 años y chaleco guinda.*

*Así mismo pude observar que entregaron más tarjetas a mis vecinos, aproximadamente 5 tarjetas más y quedaron de regresar mañana debido a que no*

---

*encontraron una vecina. La persona que me entrego la tarjeta me comento que la apoyáramos pues es la segunda tarjeta que me entregan, por lo que me solicitó a la candidata de Morena Evelyn Parra, pues la señora Esther nos ha mencionado en repetidas ocasiones que debemos dar nuestro voto a la candidata de Morena.* “

*“Yo Gabriela Almanza Moreno, de 36 años de edad y con domicilio oriente 174, No. 337, Col. Moctezuma segunda sección en la Alcaldía Venustiano Carranza, manifiesto que siendo aproximadamente las 16:30 del día 14 de abril del 2021 llagaron a mi domicilio 2 personas, un hombre y una mujer. El hombre quien dijo llamarse Pepe Colchado de unos 50 años de edad aproximadamente de tez blanca con pelo canoso y portaba chaleco guinda con logotipos de la Alcaldía Venustiano Carranza y menciono ser enlace de las Moctezuma. La mujer era chaparrita de tez blanca con chaleco similar al del Sr. Pepe.*

*El Sr. Pepe me comento que si quería una tarjeta con mil pesos a cambio de votar por Evelyn Parra a lo cual le conteste que sí, y él me reitero que si me la daba debía votar por Evelyn Parra, candidata a Alcaldesa de Morena, a lo cual volvía a decir que sí. La señora que lo acompañaba me tomo mi nombre y dirección y me pidieron una copia de mi INE, la cual entregue.*

*Paso seguido me entregaron la tarjeta No. 5117 6501 6395 5009 en un sobre cerrado con logotipos de la Alcaldía en color guinda y me tomaron una fotografía con la tarjeta y se retiraron no sin antes reiterar que el 6 de junio debía votar por Evelyn Parra.”*

*“Yo Lucia Yared Martínez Morales, con domicilio en Ixnahualtongo No. 22 K 301, Col. Merced Balbuena, Venustiano Carranza, 15810 Ciudad de México, CDMX Siendo el día miércoles 14 de abril del 2021 recibí una llamada a las 12:09 horas del número telefónico 5581038292 con el motivo de informarme sobre la entrega de la tarjeta de ayuda de \$1000.*

*En la llamada me preguntaron si me encontraba en mi domicilio ya que se estaban dirigiendo a este para la entrega de la tarjeta de ayuda. En la llamada también me informaron que necesitaba entregar una copia de mi INE para la entrega de la*

---

tarjeta. Yo les informe que me encontraba en mi domicilio y las esperaba para recibirlos.

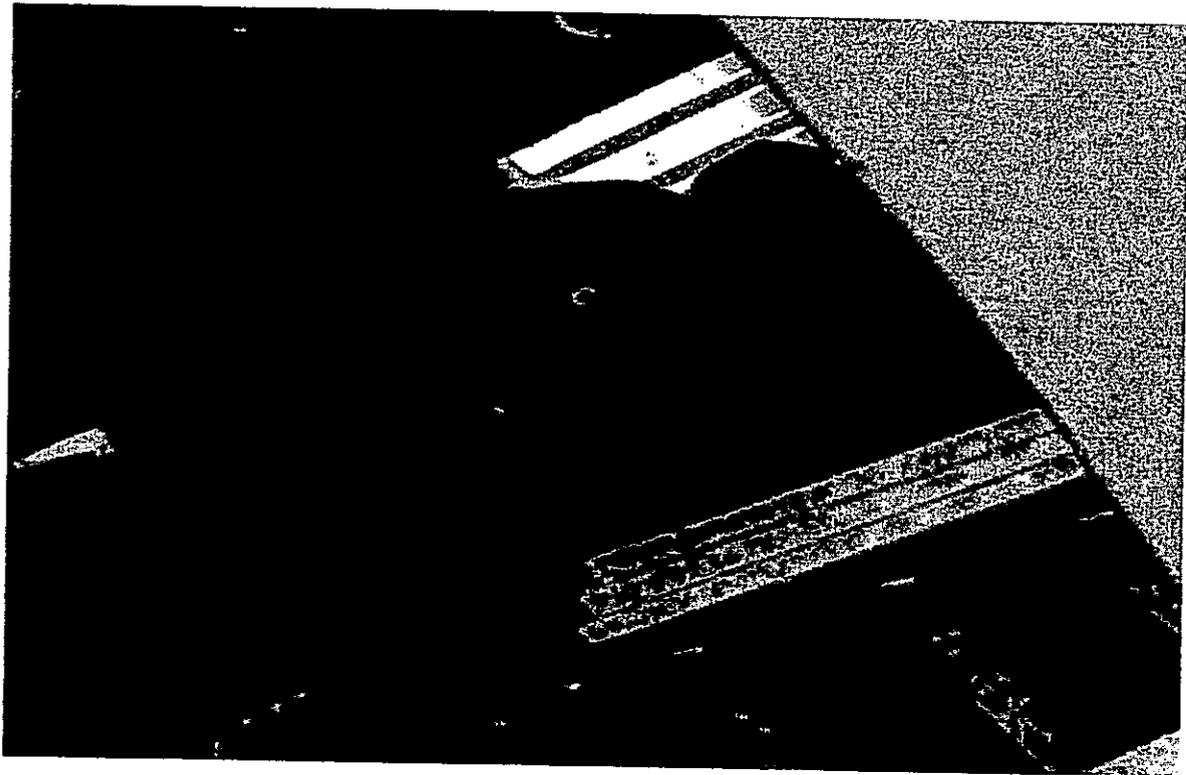
Aproximadamente a las 13:00 horas ellos llegaron a mi unidad habitacional donde iniciaron la entrega de las tarjetas de ayuda en mi edificio, entregándoles a mis demás vecinos. Estando yo en mi departamento espere a que me tocaran la puerta para la entrega de la tarjeta, lo cual no sucedió. Mi hija me informó que las del chaleco guinda se habían bajado y se disponían a seguir entregando las demás tarjetas.

Yo baje y los alcance en el otro domicilio de mi vecina identificando a dos personas de chaleco guinda. Una era mujer de estatura baja (chaparra) de complexión robusta (gorda), de piel morena, cabello corto y color negro. El otro un hombre de estatura mediana y tez morena; ambos usaban uniformes pertenecientes a la Alcaldía con color guinda.

Yo le pregunté si me iba a entregar la tarjeta de ayuda, siendo la mujer la que me contesto que en ese momento no me iba a entregar mi tarjeta porque no aparecía en la lista de entregar, contestándole que eso me hubiera dicho desde un principio en la llamada que me realizo para no esperarla y no perder mi tiempo.

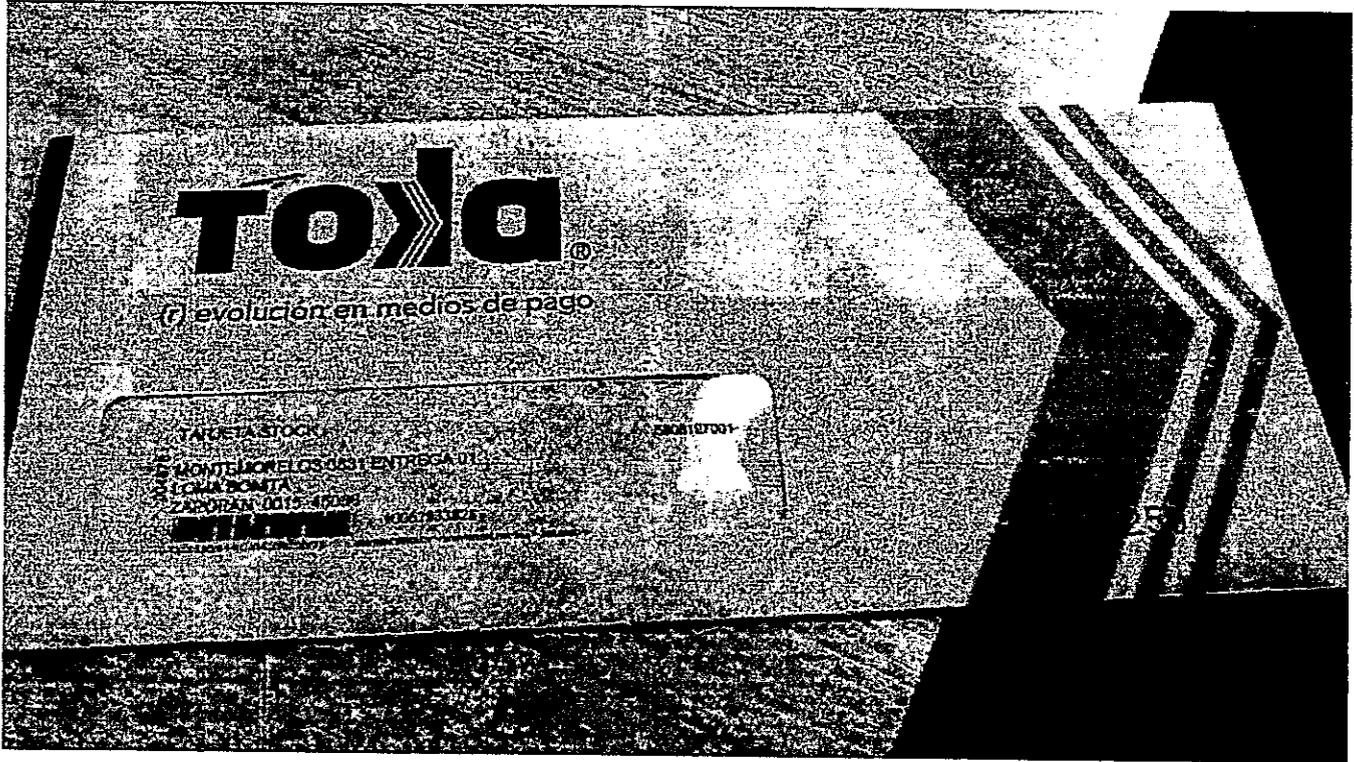
Yo mejor le dije que donde y cuándo tendría que recogerla o si tenía que ir a la Alcaldía para recibirla. Ella me contesto que esperara a que me llamaran ya que si me la iban a otorgar pero que esperara los siguientes días. Yo le dije que "okey está bien muchas gracias, te lo agradezco; de todos modos, ahí te encargo mi tarjeta".

Posteriormente pasando unos minutos y subiendo a mi casa me gritaron y me informaron que sí tenían mi tarjeta en ese momento y me la iban a dar, que había sido un error de lectura de la lista, bajando por ella, me la entregaron, firmando una hoja de entregar y me tomaron una fotografía con la tarjeta, al despedirse de mi me comentó la persona que me entrego la tarjeta que no se me olvide apoyar a los candidatos de Morena el próximo 6 de junio, principalmente a Evelyn Parra"

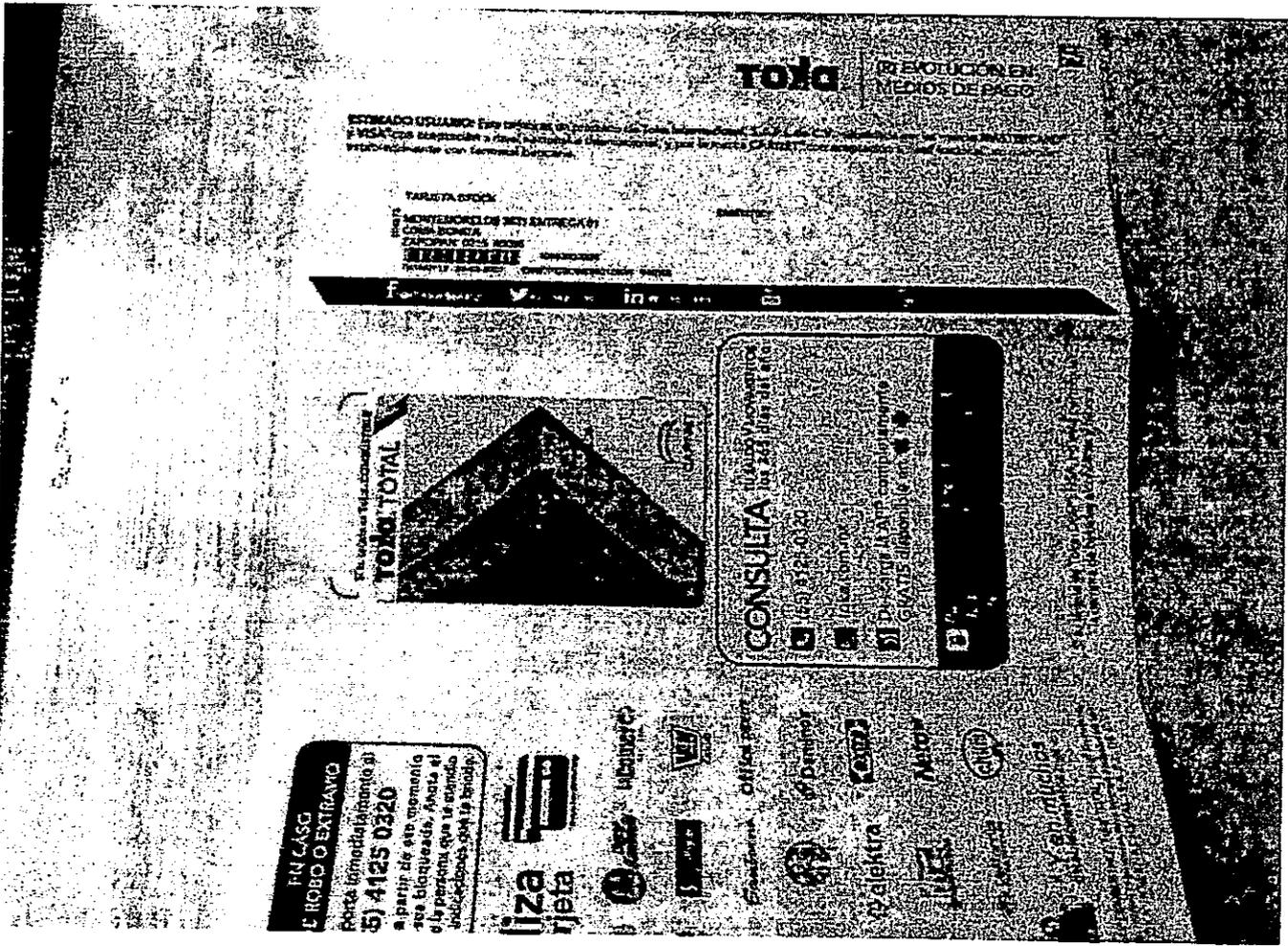


✓





*[Handwritten signature]*



**Cabe destacar que la entrega del programa antes referido con fines electorales está prohibida por las normas electorales, y constituye una violación directa al artículo 134 Constitucional, y afecta la equidad de la contienda electoral para elegir a nuestra próxima Alcaldesa en Venustiano Carranza.**

---

## II. DERECHO

### a) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Los hechos denunciados acreditan una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y de lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprobaron las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].

Así también el párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, la cual debe entenderse como una especie del género recursos públicos, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.

El artículo 17, numeral 3, letra A, numerales 2 y 5 de la Constitución de la Ciudad de México establecen que las políticas y programas sociales de la Ciudad de México y de las Demarcaciones se realizarán con la participación de sus habitantes en el nivel territorial que corresponda, y que queda prohibido a las autoridades de la ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales, utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales.

---

Así como de los artículos 401, 403 y 407 del Código Penal Federal; 351, 352, 353, 354 y 357 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 405, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México establece que:

“Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código”

Por ello, en la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda.

A este respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 señaló que:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como

---

la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esas normas constitucionales funcionan bajo una misma lógica que pretende limitar el uso discrecional de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pretenda beneficiar o perjudicar las aspiraciones de alguno de los contendientes en el proceso electoral.

---

Conforme a diversos precedentes y criterios jurisprudenciales —en particular a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA— se consideran como elementos constitutivos de una propaganda gubernamental con carácter personalizado, los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Mediante este elemento se determina si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**Elemento personal.** Este se cumple, porque de los hechos denunciados se advierte primero que el Alcalde José Manuel Ballesteros y funcionarios de participación ciudadana de la Alcaldía Venustiano Carranza, están entregando tarjetas con dinero para los habitantes de Venustiano Carranza disfrazado de un programa social, y aprovechando para promocionar la candidatura de Evelyn Parra a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

---

**Elemento objetivo.** En el caso, de la mecánica de la implementación de la entrega de las tarjetas se advierte claramente la promoción destacada de proselitismo a la labor, imagen y candidatura de Evelyn Parra como candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, se usan instalaciones públicas y recursos humanos públicos.

**Elemento temporal.** Porque estos hechos se dan en el proceso electoral en curso de la Ciudad de México.

Por ello, se considera que se acreditan los elementos que acreditan una violación a los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional.

### **III. MEDIDAS CAUTELARES Y DE TUTELA PREVENTIVA**

De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDA CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA", las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo.

En ese sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por ello están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, de manera tal que el órgano que adopte esa determinación debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*)
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*)

Por ello, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En este caso, se presenta una situación extraordinaria, porque en medio de un proceso electoral, una vez iniciadas las campañas, funcionarios de participación ciudadana de la Alcaldía Venustiano Carranza encabezados por José Manuel Ballesteros López y otros funcionarios están usando programas sociales para hacer proselitismo en favor de Evelyn Parra, actual candidata a la Alcaldía por parte de los partidos MORENA y PT.

Además la vinculación entre Ballesteros López y la actual candidata a la Alcaldía por MORENA y el PT es evidente, ya que el actual Alcalde fue nombrado por Julio César Moreno, quien solicitó licencia al cargo para contender a una diputación federal, y actualmente se encuentra activamente haciendo campaña junto con Evelyn Parra, para que a través de él, se promoció y voten en favor de Parra para Alcaldesa, y lo mismo ha estado haciendo, usando ilegalmente los recursos y programas de la Alcaldía Venustiano Carranza para influir en la equidad de la contienda.

La función cautelar es junto a la declarativa y la ejecutiva, la tercera manifestación que compone la función jurisdiccional. No obstante, esa potestad cautelar está subordinada a las otras dos porque no se trata con ella de juzgar ni de hacer ejecutar lo juzgado, sino de servir a un fin distinto, pero instrumental a ambos, lo que implica asegurar preventivamente que tanto la decisión definitiva del conflicto, como las actuaciones materiales, puedan tener en la

**práctica la misma eficacia que hubiera tenido de poder haber sido, la una dictada, y las otras realizadas, de una manera inmediata, sin necesidad de sustanciar proceso alguno.**

Así, la medida cautelar encuentra su justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este caso, se actualiza el dictado inmediato de una medida cautelar para que suspenda la entrega de la tarjeta con fines electorales, ya que la propia página admite y refiere que ya tienen a 100,000 personas con esos beneficios, y una tutela preventiva para que ya no se aplique en el futuro hasta que concluyan los comicios electorales.

**Además, se solicita la tutela jurisdiccional para que se abra la carpeta de investigación y se de pleno ejercicio de la Acción Penal al funcionario José Manuel Ballesteros López por estar usando recursos y programas de la Alcaldía para influir en la contienda a favor de Evelyn Parra.**

Para ello solicito:

1. Se de apertura a la carpeta de investigación y se ejerza la acción penal respectiva.
2. Se ordene se retire de las redes sociales y sitios web denunciados, la información sobre los programas
3. Los funcionarios públicos en la Alcaldía Venustiano Carranza y cualquier miembro que esté sujeto a la autoridad de los responsables, se abstengan de usar recursos públicos y programas con fines electorales

#### IV. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. La técnica consistente en el link de la página web del programa de la Alcaldía Venustiano Carranza I: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/covid.html>.
2. La diligencia de inspección de la página web de la Alcaldía Venustiano Carranza.
3. Las testimoniales de las Ciudadanas: Sugey Berenice Vivencio Ponce; Gabriela Almanza Moreno y Lucía Yared Martínez Morales quienes han quedado identificadas en el cuerpo de la presente denuncia, así como las direcciones de los domicilios particulares de cada una de ellas.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por todo lo antes expuesto, se solicitan los siguientes:

#### V. PETITORIOS

**PRIMERO.** Se inicie la apertura de la respectiva carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal correspondiente.